

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio

| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria | Presidente | Directora del Diario de los Debates |
|---|--|--|
| Gilberto Becerril Olivares | Diputado Porfirio Muñoz Ledo | Eugenia García Gómez |
| Año I | Ciudad de México, jueves 25 de julio de 2019 | Sesión 2 Anexo II |

SUMARIO

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTAMEN

EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y MODIFICA DIVERSAS LEYES EN LA MATERIA

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.





HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión les fue turnada la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", remitida por la Cámara de Senadores el 10 de julio de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la minuta hasta su turno a las Comisiones para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA MINUTA", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la minuta y el



planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el apartado denominado "VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA" se realiza un análisis limitado de la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- IV. En el apartado denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de las Comisiones que sustentan el sentido y alcance del dictamen.
- V. En el apartado denominado "RÉGIMEN TRANSITORIO" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "IMPACTO REGULATORIO" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VII. En el apartado denominado "PROYECTO DE DECRETO" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de julio de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores con el que remite el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la Ley de Concursos Mercantiles, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



La minuta de mérito, considera las siguientes iniciativas estudiadas y dictaminadas en comisiones ante el Senado de la Republica:

- a) Del senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, presentada el 27 de marzo de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda;
- b) Del senador Miguel Ángel Mancera, del Grupo Parlamentario del PRD, presentada el 29 de abril de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda;
- c) De los senadores del Grupo Parlamentario del PAN, presentada el 29 de abril de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda;
- d) Del senador Ricardo Monreal Ávila, de Morena, presentada el 9 de mayo de 2019 (legislación secundaria), turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, y
- e) Del senador Julio Ramón Menchaca Salazar, de Morena, presentada el 12 de junio de 2019, turnada en la misma fecha a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.
- 2. Con fecha 10 de julio de 2019, mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-1-0959 y bajo el número de expediente 3258, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito, para su análisis y dictamen, a estas Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

PRIMERO. Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla un total de ocho Títulos.

El **TÍTULO PRIMERO**, compuesto de un solo **Capítulo**, prevé LAS DISPOSICIONES GENERALES de la Ley entre las que destacan:

 Que la presente Ley secundaria es reglamentaria del artículo 22 Constitucional, en materia de extinción de dominio;



- Es acorde a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social.

Además, en este mismo apartado se enlistan los objetos de la Ley, que se resumen en:

- La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y las Entidades Federativas.
- El procedimiento correspondiente.
- Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción correspondiente.
- Los mecanismos para que las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción.
- Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, y en su caso, la destrucción de los mismo.

Por otro lado, contempla los hechos susceptibles de extinción de dominio, que de conformidad con al párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional, los siguientes:

- Delincuencia Organizada: contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.
- Secuestro: los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
- Delitos en materia de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos: contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás activos.
- Delitos contra la salud: los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII; además, de los establecidos en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.



- Trata de personas: los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III. Además, los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.
- Delitos por hechos de corrupción: los contemplados en el Título Décimo,
 Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
- Encubrimiento: los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.
- Delitos cometidos por servidores públicos: los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.
- Robo de vehículos: los contemplados en el artículo 376 Bis, del Código Penal Federal.
- Recursos de procedencia ilícita: los contemplados en los artículos 400 Bis v 400 Bis 1, del Código Penal Federal.
- Extorsión: los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390
 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las
 Entidades Federativas.

En este mismo Capítulo se prevé la legislación supletoria aplicable para los siguientes supuestos:

- Respecto del procedimiento: la legislación procesal aplicable en materia civil federal y al falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;
- En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los bienes: se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;
- En relación con la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del derecho civil: se estará en lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del juez que conozca del asunto, y
- En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público: a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, se contempla que el Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia presentará un



informe anual ante el Senado de la República sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley. Dicho informe deberá contener al menos: número de juicios de extinción de dominio en trámite; sentencias emitidas en materia de extinción de dominio; el valor estimado de los bienes sujetos a extinción de dominio; los ingresos obtenidos en los juicios de extinción de dominio; solicitudes de cooperación internacional y asuntos de desistimiento.

El TÍTULO SEGUNDO, DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, es el núcleo esencial de esta Ley, ya que en él se desahogan las etapas en el procedimiento de extinción de dominio. Mismo que se encuentra compuesto por los siguientes capítulos: Capítulo Primero, de la Acción de Extinción de Dominio; Capítulo Segundo, Competencia; Capítulo Tercero, Litigio; Capítulo Cuarto, Pruebas; Capítulo Quinto, Alegatos; Capítulo Sexto, Resoluciones Judiciales; Capítulo Séptimo, Medios de Impugnación y, Capítulo Octavo, Gastos y Costas.

Capítulo Primero, De la Acción de Extinción de Dominio.

Este Capítulo plantea sobre cuales bienes es procedente la extinción de dominio, en términos generales, sobre:

- Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse;
- Que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de realización, tales como:
 - De los que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos, ya antes referidos;
 - Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;
 - Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;
 - Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos anteriormente, cuando no se posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
 - Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y
 - Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes a que refieren los puntos anteriores.



Se establece que la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, y su ejercicio será a través de un proceso de naturaleza civil, de carácter patrimonial, con prevalencia de oralidad y será autónomo distinto e independiente que tengan conexidad con la materia penal. Además, esta figura será imprescriptible en el caso de bienes que sean de origen ilícito, en cambio para los bienes de origen lícito la acción prescribirá a los veinte años a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos, tomando en cuenta que la acción para demandar la extinción de dominio por parte del Ministerio Público, caduca a los diez años.

Por otra parte, la Ley prevé que el ejercicio de la extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

- Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;
- La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;
- La información que se genere:
 - En el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - o Con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
 - De las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos, de las entidades paraestatales y otras autoridades de los tres órganos de gobierno, incluso de algún particular;
 - Por la asistencia jurídica, acuerdos y tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, y
 - o Cualquier otra información lícita con datos o indicios útiles.

Capítulo Segundo, De la Competencia.

Las autoridades competentes para resolver los procesos de extinción de dominio será la persona titular del juzgado competente en la materia ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas. En este sentido, será competencia en razón de territorio el que corresponda al lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o la ubicación de los bienes, a falta de éste último, el lugar del domicilio de la parte demandada, a elección del Ministerio Público.

Además, se prevé contar con juzgados competentes en materia de extinción de dominio adscritos al Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.



Capítulo Tercero, Litigio. Sección Primera, Garantías Procesales.

Este Capítulo fija el respeto y protección a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas por la Constitución y en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte, para todas las personas participes del proceso.

Sección Segunda, Formalidades Generales del Proceso.

Esta sección establece las particularidades con las que deben de contar las resoluciones judiciales y las promociones, las cuales deben registrarse por escrito; además, los requisitos para la integración de expedientes; la posibilidad de impugnación relativo a la legitimidad del Ministerio Público, así, como su sustitución.

Las resoluciones a las que se hacen mención son:

- Simples determinaciones de trámite y entonces, se llamarán decretos;
- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios, y
- Sentencias definitivas.

Sección Tercera, Formalidades Generales del Proceso.

Relativo a las actuaciones judiciales, las cuales se practicarán en días y horas hábiles, excepto las de carácter urgente, tales como la solicitud de medidas cautelar y las audiencias eminentemente orales, que podrán practicarse en cualquier día y hora. Además, de la forma de contabilizar los plazos judiciales.

Sección Cuarta, Formalidades en audiencias.

Esta Sección establece las formalidades que se deben seguir durante las audiencias que tienen grandes similitudes con las efectuadas en materia penal. Se prevén los principios que se deben de observar en las audiencias, principalmente, la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Además, previendo los ajustes razonables pertinentes para cada caso en particular. Se



establece que los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción, y las cuestiones debatibles deben ser resueltas en la misma.

Sección Quinta, Notificaciones.

Esta Sección constituye las formalidades que se deben desahogar para efectuar notificaciones, las cuales, tienen semejanzas en relación con las reglas generales de los procedimientos jurisdiccionales.

Capítulo Cuarto, De las Pruebas.

Sección Primera, Reglas Generales

Establece las reglas generales para el ofrecimiento de pruebas, las cuales, deberán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en la fase correspondiente. Además, que se reconocen de medios de prueba de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- La declaración de parte;
- Los documentos públicos;
- Los documentos privados;
- Las periciales;
- El reconocimiento o inspección judicial;
- Los testigos;
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- Las presunciones, y
- Los demás que considere que produzcan convicción en el juzgador.

Sección Segunda, Ofrecimiento de pruebas.

Se establecen las pautas específicas que hay que observar para el ofrecimiento de pruebas durante el proceso de extinción de dominio.

Sección Tercera, De la Admisión de Pruebas.

Del mismo modo, en esta Sección se señalan las reglas definidas para esta etapa de admisión de pruebas. Se establece, además, que el Ministerio Público, sin



perjuicio de las actuaciones en el procedimiento penal, podrá ofrecer otros medios de prueba que crea necesarios para acreditar los elementos de la acción.

Sección Cuarta a la Sección Décima.

Dentro de estas secciones se específica la forma en que han de desahogarse cada una de los medios de prueba, estas son: documentales; pericial; reconocimiento o inspección judicial; testimonial; fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Capítulo Quinto, Alegatos

Este Capítulo prevé la formulación de alegatos, los cuales, deberán ser expuestos en un máximo de treinta minutos por cada una de las partes.

Capítulo Sexto, Resoluciones Judiciales.

En este Capítulo se fijan las reglas para la emisión de resoluciones por parte del órgano judicial.

Capítulo Séptimo, Medio de impugnación.

Dentro del presente Capítulo se prevén los diferentes medios de impugnación. En primer lugar, el recurso de revocación, en cuál, será procedente en contra de los decretos.

En segundo lugar, el recurso de apelación será procedente en contra de:

- los autos:
- resoluciones dictadas en audiencias, y
- sentencia definitiva.

Posteriormente, se fijan las reglas en torno a la interposición del recurso de apelación, las cuales tienen gran similitud a las establecidas con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo Octavo, Gastos y Costas Judiciales.

En este Capítulo se precisan las pautas relacionadas con los gastos y las costas judiciales.

TÍTULO TERCERO, DEL PROCESO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.



Dicho Título hace referencia al Proceso Especial de Extinción de Dominio, el cual, constará de dos etapas.

- Preparatoria: que estará a cargo de Ministerio Público para la investigación y acreditación de los elementos de la acción.
- Judicial, que comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, audiencia principal, recursos y ejecución de la sentencia.

Capítulo Primero, De las Medidas Cautelares.

Este Capítulo establece que el Juez podrá dictar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción de extinción de dominio, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación, con el requisito previo que dichas medidas sean solicitadas, únicamente, por el Ministerio Público.

No obstante, se prevé que las medidas cautelares podrán decretarse:

- Durante el juicio, la cual se substanciará vía incidental.
- Antes de iniciarse el juicio, se tramitará a petición directa por el Ministerio Público y se notificará la medida cautelar a la persona afectada inmediatamente después de ejecutada esta.

Por otra parte, es de suma relevancia mencionar que, durante el aseguramiento de los bienes, se podrá ordenar la inmovilización provisional e inmediata de fondos, activos, cuentas y demás valores e instrumentos financieros que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homologas.

Ahora bien, se prevé que toda medida cautelar quedará anotada preventivamente en el registro público que corresponda. La autoridad administradora, referida en esta Ley, deberá ser notificada del otorgamiento o levantamiento de toda medida cautelar. No obstante, cuando se trate de bienes comunales o ejidales, la medida cautela se anotará en el Registro Nacional Agrario, y se ordenará a los órganos de representación ejidal o comunal observar su cumplimiento.



Es importante señalar que tanto la parte demandada o cualquier persona afectada no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, la cual, en su caso, deberá prevalecer hasta que la sentencia cause ejecutoria. Aunque si bien, en Ministerio Público solo por causas justificadas y previo acuerdo con el Fiscal, o el servidor público en quien se delegue esa facultad, podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar en cualquier momento.

En este sentido, en caso de que la medida cautelar sea levantada, o bien, el Ministerio Público no obtenga una sentencia favorable sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, queda expedito el derecho de la parte demandada o de la persona afectada para pedir el pago de daños y perjuicios en un juicio diverso.

Capítulo Segundo, Etapa Preparatoria

Preparación de la Acción de Extinción de Dominio.

Durante esta etapa se faculta al Ministerio Público, para realizar las investigaciones necesarias para establecer la procedencia y sustento de la acción y, en su caso, probar ante el Juez su pretensión, para lo cual podrá ordenar a la policía de investigación los actos requeridos, solicitar la intervención de los servicios periciales, así como el apoyo de las unidades de análisis de información.

Dentro de la preparación de la extinción de dominio se podrá solicitar, a la autoridad judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.

Una vez que el Ministerio Público considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar la acción de extinción de dominio y previo a la presentación de la demanda, deberá citar al titular del bien sobre el que se pretenda aplicar, con la finalidad de que pueda comparecer para justificar su legítima procedencia del bien, en un plazo que no excederá de diez días hábiles para ello, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho en esta etapa de preparación, sin perjuicio de su defensa en el juicio.

Capítulo Tercero, Fases Procesales



En este Capítulo se establecen los lineamientos sobre los cuales ha de seguirse el procedimiento de extinción de dominio en forma de juicio, es decir, partiendo de la etapa de la presentación de la demanda, su admisión, el plazo de la contestación de la demanda -15 días-, el escrito de contestación y las excepciones procesales. De señalan las actuaciones a desahogar durante la <u>audiencia inicial</u>, la cual, comprenderá lo siguiente:

- Depuración procesal;
- Fijación de la Litis;
- Acuerdos probatorios;
- Admisión o inadmisión y, en su caso, mandato de preparación de pruebas;
- En su caso, revisión de medidas cautelares y provisionales, y
- Señalamiento de día y hora para la celebración de audiencia principal.

Al cierre de dicha audiencia, se tendrán por precluídos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria. Por otra parte, se asientan las fases por las cuales se compone la audiencia principal, y éstas son:

- Desahogo de pruebas;
- Alegatos, y
- · Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

TÍTULO CUARTO. Capítulo Único, De la Caducidad.

Este breve Título precisa que el proceso caducará cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir dictado de la resolución pendiente.

TÍTULO QUINTO. Capítulo Primero, De la Transferencia, Administración y Destino de los Bienes.

Los bienes referidos en esta Ley, serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con los establecido en la legislación aplicable. La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión.



Los bienes sujetos a un procedimiento de extinción de dominio deberán representar un interés económico para el Estado, por lo que, dichos bienes deberán contar con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para éste. Se prevé que la Autoridad Administradora podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino. Dicha venta anticipada procederá en los siguientes casos:

- Que la enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes;
- Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;
- Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;
- Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario;
- Que se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o
- Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioros materiales, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, para su uso en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias.

Capítulo Segundo, De la Cuenta Especial

Esta Capítulo fija las bases cuando los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le correspondan al Gobierno Federal, conforme a esta Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por ésta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

TÍTULO SEXTO. Capítulo Único, De las Unidades.



Este Título, junto con su particular Capítulo, establece que fiscalías contarán con unidades especializadas en materia de extinción de dominio, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Además, dichas unidades especializadas tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:

- Ejercer las facultades y obligaciones referidas en esta Ley para el Ministerio Público;
- Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con hechos que pudieran estar vinculados con la comisión de algún delito;
- Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;
- Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;
- Proponer al Fiscal, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los Bienes vinculados a actividades delictivas;
- Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;
- Llevar el registro, inventario y control administrativo de los Bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;
- Operar una base de datos que lleve el registro de los asuntos a dictaminar sobre la procedencia de su investigación con fines de extinción de dominio, los actos de preparación de la acción de extinción y las actuaciones en el juicio de extinción de dominio, los recursos procesales y la ejecución de la sentencia judicial que procure la continuidad, celeridad y confidencialidad del procedimiento;
- Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos de delito que conozcan por las investigaciones que realicen, y
- Interconectar el sistema informático con las herramientas informáticas institucionales, con el sistema de Bienes asegurados y con los sistemas de



otras instituciones para el intercambio de información, agilizando la gestión de la unidad.

TÍTULO SÉPTIMO. Capítulo Único, Del Registro Nacional de Extinción de Dominio.

Este breve Título, de un solo Capítulo, prevé la existencia de una base de datos que contendrá el Registro Nacional de Extinción de Dominio administrado por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el que las fiscalías inscribirán las demandas de extinción de dominio y las sentencias, así como los Bienes que comprenden, y en el que podrán consultar los Bienes afectos a los procedimientos de extinción de dominio en el país, las sentencias y su cumplimiento.

TÍTULO OCTAVO. Capítulo Único, De la Cooperación Internacional.

El presente Título, como el que antecede, solo prevé un Capítulo relativo a la Cooperación Internacional que suscribe la relativo a la materia en el caso de que los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, la medida cautelar y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Además, que la acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

- Una orden judicial de la imposición de la medida cautelar, o de la decisión definitiva de extinción de dominio expedida por el Estado solicitante;
- Una descripción de los Bienes afectados, su ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los mismos;
- Una exposición explícita de los hechos en que se base la solicitud y la información que proceda para ejecutar la orden;
- Indicar las medidas adoptadas por el Estado parte requirente para dar notificación adecuada a la Parte Demandada para garantizar el debido proceso, y
- Los Bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguna de las causales que contempla la Ley.



SEGUNDO. Reformas y adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden de la necesidad de armonizar la legislación involucrada en materia de extinción de dominio, entre las principales modificaciones, destacan: el aseguramiento de vehículos, los relacionados con la devolución y entrega de los bienes y el decomiso.

TERCERO. Reformas y adiciones a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tal como lo establece la Minuta, las reformas a esta Ley consisten en aumentar la eficiencia en la administración, depósito y destino de los bienes, activos o empresas a los que se refiere el propio ordenamiento, pues resulta necesario generar más recursos para el Estado. Es por ello, que se incluyen los bienes que reciban las personas servidores públicos de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Además, se prevé incorporar mecanismos que permitan la conducción de transparencia y honestidad de los procesos, y la disposición de bienes a través de un principio de interés público. Se incluyen propuestas para la disposición de bienes, activos o empresas sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los cuales se hayan decretado medida cautelar, de la manera que resulten de mayor beneficio para el interés público.

Se modifica el nombre de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por el Instituto de Administración de Bienes y Activos, a fin de que la población ubique la funciones que realiza dicho Instituto. La naturaleza del Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los Bienes, activos o empresas, sectorizada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se modifica el artículo 1º a fin de adicionar que la presente Ley es de "interés" público, con el objeto de establecer que éste ordenamiento es en beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia, trascendencia y para bien de la comunidad. Además, se incorpora el enunciado normativo que establece que cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, a efecto de que el Instituto de Administración



de Bienes y Activos, lleve a cabo los procedimientos de administración y enajenación de dichos bienes.

Se fijan definiciones más específicas con relación a los "bienes" a fin de precisar a qué se refiere con ellos, los cuales incluyen: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación: de manera enunciativa a los señalados en el artículo 10. de esta Ley.

Se establece que el Instituto de Administración de Bienes y Activos, el cual diseñará e implementará los sistemas de información que permitan gestionar estratégicamente los bienes, activos y empresas. El diseño considerará como infraestructura de información que le permita rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Todo el cúmulo de información se regirá en términos de las leyes Generales y Federales aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales.

Se modifica el concepto de "costo" por el de "precio", el cual por economía se utiliza para referir a la cantidad de dinero para adquirir un bien, a diferencia de "costo" que se refiere al monto que representa la producción de un objeto o la prestación de un servicio.

En cuanto a la licitación, se precisa que solo se publicará un extracto en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de economía en su impresión, ya que las versiones completas podrán consultarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación que permitan la difusión en la oferta. En este contexto, se fijan las bases que deben acompañar toda convocatoria.

Se precisan las bases de la licitación que deberán contener:

- La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria en junta pública, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación según se determine;
- Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley de Tesorería de la Federación, y
- Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación.



Ahora bien, con el objeto de hacer mayor y mejor uso de las tecnologías de la información, en el artículo 52 se reconoce que los procedimientos de subasta pública podrán ser en forma electrónica, o bien, presencial, y en el artículo 53 se prevé que las manifestaciones en forma escrita a través de los medios electrónicos deberán ser autentificados mediante controles de seguridad.

En este contexto, se establece que en caso de que no hubiere postura legal se deberá citar a otra, en cuyo caso se publicará un nuevo aviso. Se establece que, los Bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, cuando:

- Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;
- El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 Unidades de Medida y Actualización;
- Se trate créditos administrados o propiedad del Instituto, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al acreditado;
- Se trate de Bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, así como cualquier otro órgano de gobierno, constitucional autónomo o con autonomía derivada de los órdenes constitucionales Federal o de alguna entidad federativa o municipio, y
- Se trate de Bienes provenientes de procesos de desincorporación, liquidación o extinción de empresas, así como de aquellos que determine la Junta de Gobierno.

Se plantea que, tratándose de bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a la propiedad industrial o derechos de autor, el Instituto procederá a su destrucción una vez que le sea notificada o se haga de su conocimiento la resolución definitiva firme correspondiente. Lo anterior, a fin de respetar los derechos de las personas que formen parte del juicio.

Por lo que respecta a las atribuciones del Instituto estas se sintetizan en:

 Recibir, administrar, enajenar, monetizar, y destruir los Bienes de las Entidades Transferentes, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los Bienes, activos o empresas, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación;



- Administrar, enajenar y monetizar los Bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos;
- Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, en materia de enajenación de Bienes que conformen la masa concursal, debiendo recaer tales designaciones en el Instituto, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas;
- Fungir como liquidador único del Gobierno Federal de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, organismos autónomos, entidades de interés público, empresas productivas del estado, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles;
- Fungir como fiduciario sustituto en los fideicomisos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, y celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos.

En relación con este particular, se realizan diversas precisiones a fin de asegurar un lenguaje incluyente y no sexista respecto de las personas titulares de cargos en la administración del Instituto, y su Junta de Gobierno. En relación con esta última, se establece que se reunirá de manera ordinaria cuando menos cuatro veces por año, con el objeto de tener un mayor control en la toma de decisiones y fortalecer el trabajo del Instituto.

Además, se prevé que las reuniones de la Junta de Gobierno puedan ser presenciales o mediante el uso de tecnologías de la información, conforme los disponga el Estatuto Orgánico, lo cual permitirá la interacción en distintos lugares sin sujetarse a una estricta agenda de sus integrantes.

Por otra parte, se establece que la persona que ostente la titularidad de la Dirección General del Instituto, deberá remitir semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, un informe en donde se detalle su operación, avances procedimentales, así como respecto de la enajenación de bienes que fueron puestos a su disposición. Se precisa que tratándose de los Bienes propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, los recursos



correspondientes serán depositados, hasta por la cantidad que determine la Junta de Gobierno, en un fondo destinado a financiar, junto con los recursos fiscales del ejercicio de que se trate y los patrimoniales del Instituto, las operaciones de este organismo, y el remanente será concentrado en la Cuenta General Moneda Nacional de la Tesorería de la Federación.

Por otra parte, se plantea que corresponde al Gabinete Social de la Presidencia de la República la asignación y Transferencia de los Bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales federales, en los términos que disponga la legislación única en materia de extinción de dominio, sin dejar a un lado que los recursos obtenidos de la venta de Bienes, activos o empresas, el Instituto deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al 10 por ciento del producto de la venta.

CUARTO. Reformas y adiciones a la Ley de Concursos Mercantiles.

Las reformas a la Ley de Concursos Mercantiles responden a la necesidad de contar con una legislación armónica en torno a la expedición del presente Decreto, particularmente a lo establecido respecto a que: en ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en esta Ley.

Además, se hicieron extensivas con toda plenitud las facultades y obligaciones previstas en esta Ley, respecto de los procesos regulados en dicha disposición, por lo que tratándose de empresas en donde sean iniciados procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto, éste también pueda asumir las funciones de visitador, conciliador y síndico.

QUINTO. Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



La modificación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es trascendente, pues con ella se instaura la figura identificada como Gabinete Social de la Presidencia de la República, la cual es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

La integración del Gabinete Social será la siguiente:

- La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- La persona Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social:
- La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva presidirá la reunión. Así mismo, podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

Por otra parte, se establecen las funciones y atribuciones de la nueva entidad:

 Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos, así como de los



bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público;

- Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.
- Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, que podrán ser susceptibles de asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;
- Determinar el destino de los bienes extintos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales, conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;
- Establecer mecanismos de asignación conforme a las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no sean asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;
- Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes
- asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;
- Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas en torno a los bienes extintos, así



como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

 Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto de hacer más eficiente la administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SEXTO. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la minuta, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

| CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | | |
|--|--|--|
| Texto vigente | Minuta | |
| Artículo 230. Reglas sobre el | Artículo 230. Reglas sobre el | |
| aseguramiento de bienes | aseguramiento de bienes | |
| I a II | I a II | |
| III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. | inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento del hecho delictivo. | |
| Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono | Artículo 231. Notificación del aseguramiento y abandono | |
| | | |



Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, medio de difusión oficial en la Entidad federativa en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles publicación. entre cada notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación hará por dos edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en la Entidad federativa que corresponda y en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre cada publicación. En la notificación al interesado apercibirá 0 representante legal para que abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad Federativa de que se trate, según corresponda.

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados a la Procuraduría, previa enajenación y liquidación que prevé la legislación aplicable.

. . .

La declaratoria de abandono será notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración para efecto de que sean destinados al Gobierno Federal o de la Entidad federativa que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos



LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

| Sin correlativo | En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración en términos de las disposiciones aplicables. |
|--|--|
| Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados | Artículo 245. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados |
| Sin correlativo | La devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo. |
| Artículo 246. Entrega de bienes | Artículo 246. Entrega de bienes |
| | |
| Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría o de las Entidades federativas, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. | Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acuerdo de devolución, la autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal, para que dentro de los diez días siguientes a dicha notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de la Entidad federativa de que se trate, según corresponda y se procederá en los términos previstos en este Código. |



| Artículo 247. Devolución de bienes asegurados | Artículo 247. Devolución de bienes asegurados |
|--|---|
| | |
| Sin correlativo | Previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por este Código. |
| | |
| ••• | |
| Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver | Artículo 248. Bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolver |
| Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable. | Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido convertidos a numerario o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución el valor de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable. |
| Artículo 250. Decomiso | Artículo 250. Decomiso |
| | |
| Sin correlativo | Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia |



El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y descontado el porcentaje concepto de gastos indirectos de operación a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto en la General de Víctimas y al programas financiamiento de sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, u otras políticas publicas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la instancia designada para el efecto. Para el caso del reparto del producto de la extinción de dominio, en el fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad federativa.

| LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO | | | | |
|--|--|--|--|--|
| Texto vigente | Minuta | | | |
| Artículo 1o La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE de los bienes siguientes: | Artículo 1o La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto de Administración | | | |



I.- ... a IV.-...

V.- Los que, estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;

VI.- ... y VII.- ...

VIII.- Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y

Sin correlativo

de Bienes y Activos, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

I.- ... a IV.-...

V.- Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o mantenimiento deterioro, de de alta conservación especialización, se trate de animales vivos y vehículos, o bien, cuya administración resulte incosteable para la Federación. En estos casos, se estará a la disponibilidad de recursos para su administración;

VI.- ... y VII.- ...

VII.- Los Bienes desincorporados del régimen de dominio público de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales.

IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él;

X.- Los Bienes, activos o empresas sobre los cuales se hayan declarado la extinción de dominio, mediante sentencia firme, o bien, sobre los



Sin correlativo

X.- Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme

a las disposiciones legales aplicables.

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de disposiciones conformidad con las aplicables para tal efecto. conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o

cuales se hayan decretado medidas cautelares

XI. Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto de administración de Bienes y Activos, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su cargo;

XII. Cualquier bien que reciban las personas servidoras públicas de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, y

X.- Los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios.

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al



enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Sin correlativo

La presente Ley será aplicable a los bienes desde que éstos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes

Instituto de Administración de Bienes y Activos, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El Instituto de Administración de Bienes y Activos podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al Instituto de Administración de Bienes y Activos, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del administración Instituto de Bienes y Activos, se entenderán transferidos partir de la designación del cargo correspondiente

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean transferidos al Instituto de Administración de Bienes y Activos y hasta que el éste determine su destino, realice la destrucción,



EXIV LEGISEATUR:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.

La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias. enajenación, Monetización o termine la administración, inclusive tratándose de Bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos procedimientos О administración, enajenación y control en las especiales 0 particulares, regula esta materias que Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino У determinación de los ingresos naturaleza de correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al Instituto de Administración de Bienes suietos Activos, continuarán régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales; con excepción de los que correspondan empresas en proceso desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Lev, se entiende por:

II.- Bienes: Los bienes mencionados en el artículo 1 de esta Ley;

Todas las cosas Bienes: 11.materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles apropiación; de manera de enunciativa a los señalados en el artículo 10. de esta Ley;

III.- Bienes incosteables: Aquellos cuyo valor sea menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como aquellos que, de conformidad con que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración;

III.- Bienes incosteables: Aquellos cuyo valor sea menor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización, así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración;

IV.- Contraloría: La Secretaría de la Función Pública;

Empresa: las entidades VI.las sociedades paraestatales, sociedades mercantiles, asociaciones civiles, fideicomisos públicos y aquellos fideicomisos análogos públicos que sean entidad paraestatal, fideicomisos privados que cuenten con estructura proceso propia en desincorporación, liquidación extinción, según sea el caso, que havan sido transferidos al Instituto, aquellas suietas salvo procedimiento penal federal

Entidades Transferentes: Las

V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de | Autoridades Aduaneras; la Tesorería de |



CÁMARA DE DIPUTADOS EXIV LEGISLATURA

la Federación; la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y organizaciones auxiliares las nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la Presidencia de la de República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, Instituto Federal Electoral. gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para administración, enajenación destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al SAE.

la Federación; la Fiscalía General de la República, 0 bien las fiscalías de entidades generales las dependencias y federativas; las entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de República; los órganos reguladores coordinados en materia las empresas energética; productivas del y sus Estado empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los instituciones Estados: las federal con carácter O local la autonomía otorgada por Constitución Política de los Estados Mexicanos 0 Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de anteriores instituciones fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional que 0 legal; términos de las disposiciones transfieran aplicables para enajenación administración 🦠 destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al Administración Instituto de Bienes y Activos.



Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Contraloría, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa Dependencia;

Sin correlativa,

VI.- Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o, en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de enajenación previstos en la misma;

VII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del SAE;

VIII.- Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación;

IX.- Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

Tratándose de inmuebles cuya administración competa a la Secretaría de la Función Pública, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa dependencia;

VI.- Instituto: Al organismo descentralizado de la administración Pública Federal, denominado Instituto de Administración de Bienes y Activos, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;

VII.- Interesado: La persona que acredite ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo sobre los Bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo 10. de esta Ley;

VIII.- Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto de Administración de Bienes y Activos;

IX.- Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o de la entidad federativa de que se trate, conforme a su competencia y que comprende a los órganos que ejercen la función fiscal;

X. Monetización: El producto de la conversión de un bien o activo, en su valor en dinero;



LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

X.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley, que al efecto emita el Presidente de la República;

XI.- SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;

XII.- ...

XIII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.

Artículo 3o.- Para la transferencia de los bienes al SAE las entidades transferentes deberán:

I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, en la que se señale si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la entidad transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una

XI.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XII.- ...

XIII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más Bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.

Artículo 3o.- Para la Transferencia de los Bienes, activos o empresas al Instituto, las Entidades Transferentes deberán:

I.- Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los Bienes, activos o empresas, señalando si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la agregando Entidad Transferente, original 0 copia certificada documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los Bienes. La Junta de Gobierno documentos los determinará adicionales que permitan realizar una



transferencia ordenada y transparente de los bienes;

II.- ...

III.- Señalar si los bienes se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al SAE que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y

IV.- Poner los bienes a disposición del SAE, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.

Artículo 4o.- El SAE integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la judicial federal, autoridad la dependencias y Procuraduría. las entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

Artículo 5o.- El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha realizará administración se de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista definitiva emitida por resolución judicial autoridad administrativa О

transferencia ordenada y transparente de los Bienes;

11.- ...

III.- Señalar si los Bienes, activos y empresas se entregan para su administración, venta, donación y/o destrucción, solicitando, en su caso, al Instituto, que ordene la práctica del avalúo correspondiente, y

IV.- Poner los bienes a disposición del **Instituto**, en la fecha y lugares que previamente se acuerden con éste.

Artículo 4o.- El Instituto, diseñará e sistemas implementará los permitan información que le gestionar estratégicamente Bienes, activos y empresas, los cuales podrán ser consultados por la autoridad judicial federal, la Fiscalía República. las General de la la dependencias entidades de У Administración Pública Federal, las común autoridades del fuero encargadas de la procuración impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

Artículo 5o.- El Instituto, administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las Entidades Transferentes, y que tengan un valor mayor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización.



competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.

Sin correlativo

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del

En tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los Bienes, activos y asegurados, la empresas administración a cargo del Instituto, las realizará conforme disposiciones aplicables de presente Ley, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1o.

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas divisas, metales curso legal, preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los Bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán conforme administrados disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario, según la naturaleza del bien.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las Entidades Transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del



Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título.

Todos bienes Artículo 60.los asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el SAE.

Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las Entidades Transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al Instituto en los términos del presente Título, hasta en tanto se emita el acuerdo de desincorporación correspondiente.

Artículo 6o.- Todos los Bienes, activos y empresas asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el Instituto.

La autoridad competente depositará el número asegurado, decomisado, abandonado y el que esté sujeto al procedimiento de extinción de dominio en las cuentas que para tal efecto el Instituto determine.

El Instituto podrá enajenar, convertir en numerario o liquidar los Bienes a que se refiere el primer párrafo, a fin de que, una vez que se levante el aseguramiento, se decrete su abandono o el decomiso, disponga del numerario conforme corresponda, sin perjuicio de que, en tanto ello sucede, administre y disponga de los recursos en los términos de esta Ley. Lo anterior, salvo cuando se trate de Bienes



Artículo 6 bis.-Todos los bienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las daciones en pago y los sujetos a un procedimiento establecido en legislación fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal, excepto los previstos en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley, deberán ser transferidos al SAE para su administración y destino en términos de esta Ley.

respecto de los cuales exista resolución de autoridad competente o disposición legal que ordene su conservación.

Artículo 6 bis.- Todos los Bienes provenientes de comercio exterior. incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, los recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, incluidas las daciones en pago y los sujetos a un establecido en la procedimiento fiscal federal. los leaislación abandonados a favor del Gobierno Federal, excepto los previstos en el segundo párrafo del artículo 5o de esta Ley, así como los Bienes que estén sujetos a un proceso de extinción de dominio o respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, deberán ser transferidos al **Instituto** para su administración y destino en términos de esta Ley.

Artículo 6 ter.- Las Entidades Transferentes contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los bienes a que se refiere el artículo anterior, para llevar a cabo la transferencia de los mismos al SAE.

Una vez concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el SAE contará con un plazo de 540 días naturales para enajenar los bienes o los derechos litigiosos sobre los mismos, de acuerdo con los procedimientos de

Entidades Artículo 6 ter.-Las Transferentes contarán con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los Bienes a que se refiere el artículo anterior, para llevar cabo la transferencia de mismos al Instituto.

Una vez concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el Instituto contará con un plazo de 540 días naturales, contando a partir de la primera publicación del evento comercial, para enajenar los Bienes o



enajenación establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley.

los derechos litigiosos sobre los mismos, de acuerdo con los procedimientos de enajenación establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley.

Sin correlativo

Artículo 6 quáter.- Los bienes provenientes de comercio exterior que sean puestos a disposición del SAE para su transferencia, deberán ser retirados del lugar en que se ubiquen dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de entrega que efectúe la Entidad Transferente, debidamente acompañada de la documentación complementaria.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr siempre y cuando, la solicitud de entrega y la documentación complementaria que reciba el SAE, cumplan con todos los requisitos que para tal efecto establecen esta Ley, el Reglamento y los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

En caso de que el SAE no efectúe el retiro de los bienes dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sin causa justificada, éstos podrán ser donados o destruidos directamente por la autoridad aduanera competente

Sin correlativo

Si el Instituto excede los plazos establecidos en el presente artículo, deberá exponer las razones en los informes correspondientes.

6 **B**ienes quáter.-Los Artículo provenientes de comercio exterior que puestos а disposición del sean Instituto para su transferencia, deberán ser retirados del lugar en que se ubiquen dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de entrega que efectúe la Transferente, debidamente Entidad acompañada de la documentación complementaria.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr siempre y cuando, la solicitud de entrega y la documentación complementaria que reciba el **Instituto**, cumplan con todos los requisitos que para tal efecto establecen esta Ley, el Reglamento y los lineamientos que expida la Junta de Gobierno.

En caso de que el **Instituto** no efectúe el retiro de los **B**ienes dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sin causa justificada, éstos podrán ser donados o destruidos directamente por la autoridad aduanera competente



LXIV EEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo 7o.- La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Artículo 8o.- Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al SAE un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 9o.- ...

Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

En ningún caso, el Instituto podrá realizar gastos de administración respecto de bienes que no hayan sido transferidos.

Artículo 7o.- La administración de los comprende su recepción. bienes registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Instituto, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enaienados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo los conducentes para actos regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Artículo 80.-Los depositarios, liquidadores, interventores administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y del vigilancia У evaluación desempeño.

Artículo 9o.- ...

Tratándose de substancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente



Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Artículo 10.- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes.

Artículo 11.- El SAE, o el depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 y se entregará a

regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los Bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las Entidades federativas o de los municipios, restituirán а la se dependencia. entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo.

Artículo 10.- La autoridad competente o, en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los Bienes, activos o empresas.

Artículo 11.- El Instituto, o el depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador de los Bienes contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los **Bienes** durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los Bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los **Bienes, activos o empresas** se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere



quien en su momento acredite tener derecho en términos las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Respecto de los bienes, el SAE y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos cobranzas, actos administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el SAE designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue:

I.- ... a IV.-...

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o

el artículo 89 del presente ordenamiento y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Respecto de los Bienes, el Instituto y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario, comodatario y, en general, para los usufructuarios.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los empresas. Bienes. activos O incluyendo los inmuebles de destinados actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos actos У cobranzas, administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el **Instituto** designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue:

I.- ... a IV.-...

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o



| administradores, por parte del SAE, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Artículo 14 El SAE, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los bienes darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias que resulten necesarias. Artículo 15 Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el SAE Artículo 16 Los bienes a que se refiere la fracción V del artículo 1 de esta Ley y los que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el SAE a través de los procedimientos previstos | administradores, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Artículo 14 El Instituto, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los Bienes darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos Bienes todas las diligencias que resulten necesarias. Artículo 15 Los Bienes, activos o empresas serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Instituto Artículo 16 Los Bienes a que se refiere la fracción V del artículo 1 de esta Ley y los que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el Instituto a través de los procedimientos |
|---|---|
| en el Título Cuarto de esta Ley. Artículo 17 Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el SAE no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros. Artículo 18 Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al SAE, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos. Artículo 19 El SAE nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley. | previstos en el Título Cuarto de esta Ley. Artículo 17 Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el Instituto no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros. Artículo 18 Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al Instituto, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos. Artículo 19 El Instituto nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley. |



LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Junta de Gobierno podrá autorizar al proceda administrador que suspensión o cierre definitivo de las empresas. negociaciones O establecimientos. cuando las actividades de éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Artículo 20.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que cuenten con las licencias. autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar lícitamente, el administrador procederá regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que acuerdo con realizará de procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 21.- El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro

El administrador de los Bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los Bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Junta de Gobierno podrá autorizar al proceda administrador que suspensión o cierre definitivo de las negociaciones O empresas, establecimientos. cuando las de actividades éstos resulten incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

Artículo 20.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos que cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo de requisito necesario para operar licitamente, el procederá administrador regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará acuerdo con de procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 21.- El administrador tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro



órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el SAE y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley para que éstos utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.

La Junta de Gobierno fijará el monto de los la contraprestación que administradores depositarios, interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que depositarios, sea otorgado administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna.

El SAE podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Procuraduría, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en

órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Instituto y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Junta de Gobierno podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 8 de esta Ley para que éstos utilicen los Bienes, activos o empresas que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento, así como los lineamientos que expida dicha Junta.

La Junta de Gobierno fijará el monto de los contraprestación que la administradores depositarios. interventores deban cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los Bienes, activos o empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado administradores o depositarios, interventores, no generará el pago de contraprestación alguna.

El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los Bienes en depósito a las dependencias, entidades paraestatales o a la Procuraduría, cuando así lo solicite por escrito el titular de dichas instancias, o el servidor público en



quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán al SAE un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los bienes, en los términos que al efecto establezca el SAE.

Artículo 23.- Cuando proceda la devolución de los bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

 I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y

II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación.

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria,

quien delegue esta función, y, en su caso, les autorizará mediante comodato la utilización de dichos Bienes para el desarrollo de sus funciones.

Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Instituto un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los Bienes, en los términos que al efecto establezca el Instituto.

Artículo 23.- Cuando proceda la devolución de los Bienes, activos o empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos Bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y

II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación.

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria,



incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa.

Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y

II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación.

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa.

Sin correlativo

incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la empresa.

El seguro correspondiente a estos Bienes, activos o empresas, deberá cubrir la pérdida y los daños que se origine por el uso de los mismos.

Artículo 23 bis.- En caso de que una empresa en liquidación tenga pasivos fiscales de carácter federal, y el accionista único sea el Gobierno Federal, operará de pleno derecho la cancelación de dichos créditos fiscales, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que exista previo dictamen de auditor externo, y

II.- Que sea la última actividad pendiente para concluir el proceso de liquidación.

En estos casos se deberá remitir la documentación respectiva al Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el acta de la última sesión del órgano de gobierno de la Empresa en la que concluya el proceso de liquidación para la cancelación de su registro, de conformidad con las disposiciones aplicables

Los créditos transferidos al Instituto podrán condonarse en atención al monto, fecha de su otorgamiento, prescripción, costeabilidad, incobrabilidad y condiciones de bienestar social, en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno

Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad

Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los Bienes, activos o



LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener ellos. La autoridad derecho а competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

informará tal situación al **Instituto** a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los Bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

empresas la autoridad competente

Artículo 25.- El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

Artículo 25.- El **Instituto**, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los Bienes, deberá:

III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal. III.- Entregar los Bienes al interesado o a su representante legal.

Sin correlativo

. . .

En caso de oposición del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

Artículo 26.- La devolución de **Bienes**, activos o empresas incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

SAE devolver empresas, establecimientos, 0 negociaciones rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en aquello que haya general, todo comprendido la administración.

El Instituto al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS EXIV LEGISLATURA

Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Sin correlativo

Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los **Bienes**, activos o empresas que hubieren sido enajenados por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el valor de los Bienes que hayan sido vendidos, será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos, honorarios y pagos a que se refiere el primer párrafo del artículo 89 de la presente Ley.

Los costos, honorarios y pagos referidos, antes no serán descontados cuando la devolución proceda determinación de una donde se declare la nulidad lisa y llana o ilegalidad del procedimiento origen de la Transferencia al Instituto de los Bienes descritos en el artículo 10. de la presente Ley; en cuyo caso, serán cubiertos al Instituto por la entidad transferente que sustanció el procedimiento respectivo.

Los Bienes destruidos o donados serán resarcidos de conformidad con la legislación correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS EXIV LEGISLATURA

Artículo 28.- El SAE será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al SAE.

Artículo 29.- Los frutos y productos de los bienes serán enajenados por el SAE de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como costos de reducción de los administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I.- Donación, II.- ...

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de

Instituto Artículo 28.- .-Εl será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los Bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de perdido, hubieran Bienes que se podrá extraviado deteriorado, 0 reclamar su pago al Instituto.

Artículo 29.- Los frutos y productos de los Bienes, activos o empresas serán enajenados por el Instituto de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los Bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar meiores condiciones enajenación de los Bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y mejores condiciones oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia **Entidades** las cargo de Transferentes.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I.- Donación, II.- ...

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el **Instituto** tendrá todas las facultades y



un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el SAE encomiende la enajenación de los bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue.

Tratándose de bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al SAE para su enajenación, no se aplicará el plazo a que se refiere la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Artículo 32.-

l.- ... a VII.- ...

VIII.- Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y

XI.- ...

Para los efectos de las fracciones III, y el SAE llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Artículo 33.- ...

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos

obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el **Instituto** encomiende la enajenación de los Bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue.

Aquellos Bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación, se regirán por las disposiciones de esta Ley..

Artículo 32.-

I.- ... a VII.- ...

VIII.- Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, que tengan conflicto de intereses, y

XI.- ...

Para los efectos de las fracciones III y IV, el **Instituto** llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Artículo 33.- ...

Las personas servidoras públicas y terceros especializados que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de



de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan disposiciones tal efecto las aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias entidades У Administración paraestatales de la Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse inflamables, explosivos, los radioactivos, contaminantes. fácil perecederos. de corrosivos. descomposición o deterioro, animales vivos, aquéllos que se utilicen para la prevención o atención de los derivados efectos de desastres naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.

las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de Bienes, éstos podrán ser donados o asignados, según corresponda, a favor de las dependencias entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Tratándose de Bienes provenientes de comercio exterior, sólo podrán donarse los inflamables, explosivos. radioactivos. contaminantes, perecederos, corrosivos, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos, aquéllos que se utilicen para la prevención o atención de los desastres derivados de naturales y los destinados para la atención de zonas determinadas de alta marginalidad.



Artículo 35.- Para la donación de los bienes, el SAE se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.

Artículo 36.- El SAE podrá vender los bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento.

Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.

El SAE estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Artículo 35.- Para la donación de los Bienes, el Instituto se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.

Artículo 36.- El Instituto podrá vender los Bienes que le sean transferidos, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o Bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento.

Cuando se requieran avalúos, éstos serán practicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno.

El Instituto estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.



LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el SAE podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

Artículo 38.- El SAE podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

I.- Licitación Pública;

II.- Subasta;

III.- Remate, o

IV.- Adjudicación directa.

la podrá encomendar SAE enaienación de los bienes a que se refiere este Capítulo, dependencias 0 entidades de Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su permitirá eficientar el intervención, procedimiento de venta, así como alternativas aumentar las compradores potenciales y maximizar los precios.

Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende están obligados a rendir al SAE un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los bienes, que se realice procedimientos los conforme

En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Instituto podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad.

Artículo 38.- El Instituto podrá vender los Bienes a través de los siguientes procedimientos:

I.- Licitación Pública;

II.- Subasta;

III.- Remate, o

IV.- Adjudicación directa.

El Instituto podrá encomendar enajenación de los Bienes a que se las Capítulo, refiere este dependencias o entidades Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, permitirá eficientar procedimiento de venta, así como alternativas aumentar las compradores potenciales y maximizar los precios.

Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende están obligados a rendir al Instituto un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los Bienes, que se realice conforme a los procedimientos



referidos, el SAE, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

Artículo 38 bis.-Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al SAE su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

referidos, el Instituto, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

Artículo 38 bis.-Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, los participantes deberán entregar al Instituto su postura en sobre cerrado y la postura más alta determinará el ganador y el precio de la transacción.

| LEY DE CONCURSOS MERCANTILES | |
|--------------------------------------|--|
| Texto vigente | Minuta |
| Artículo 4o Para los efectos de esta | Artículo 4o Para los efectos de esta |
| Ley, se entenderá por: | Ley, se entenderá por: |
| | |
| 1 | l |
| | H |
| II | |
| | El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos. |
| | En ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los |



| | casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley; |
|---|---|
| III a VI | III a VI |
| Artículo 9o | Artículo 9o |
| | |
| I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o | I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente; |
| II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente. | II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente, o |
| Sin correlativo | III. Cuando así lo determine el acuerdo de desincorporación o extinción de cualquier entidad paraestatal considerada en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. |



| Artículo 21 Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público. | Artículo 21 Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público. |
|--|---|
| | |
| Artículo 26 Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza. | Artículo 26 Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o, corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza. |

| LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL | |
|---|--|
| Texto vigente | Minuta |
| Artículo 32 | Artículo 32 |
| I. a XXI | I. a XXI |
| Sin correlativo | XXII Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; |
| Sin correlativo | |



| Sin correlativo | XXIII - Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias; |
|------------------------------------|---|
| XXXII Las demás que le encomienden | XXIV Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y |
| | XXV Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos. |
| Sin correlativo | TÍTULO SEGUNDO De la Administración Pública Centralizada |
| | CAPÍTULO III Del Gabinete Social de la Presidencia de la República |
| | Artículo 44 Bis El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por: |



- I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La persona Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Administración de Bienes y Activos, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y



XI. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.

Los integrantes del Gabinete Social de la Presidencia de la República no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva presidirá la reunión.

Podrán ser invitados otros secretarios de Estado o personas titulares de Entidades Paraestatales a las sesiones de este Gabinete.

Artículo 44 Ter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Proponer, definir y supervisar las pautas, criterios, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, mediante los cuales se determine la pertinencia de la asignación o transferencia de un bien extinto, relacionado o vinculado con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en los procedimientos penales federales para un fin de interés público;
- II. Recabar información de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto del



artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sujetos a asignación o transferencia, así como de los bienes asegurados o decomisados en los procedimientos penales federales, respecto de sus características, las necesidades de la región, la coyuntura política y social que rodea al bien en cuestión y demás características relevantes necesarias para la determinación de su destino o, en su caso, destrucción.

Para efectos de lo anterior, la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, elaborará una relación de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, susceptibles de ser podrán asignación de conformidad con sus características, así como propuestas para su mejor aprovechamiento en favor del interés público;

Determinar el destino de los bienes extintos, relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, al pago de las erogaciones derivadas de la ejecución de programas sociales,



conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo u otras políticas prioritarias;

- mecanismos de III. Establecer asignación conforme las características del bien y el contexto social en que se encuentre, tomando en consideración criterios de seguridad, utilidad y justicia; los Bienes que no asignados por la instancia colegiada, deberán ser monetizados por la autoridad administradora y el producto de la venta se administrará en la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio:
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que se celebren con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o instituciones a las que se asignen Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia;
- V. Llevar un registro de los Bienes, cuyo dominio se declare extinto en sentencia, así como de los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales que serán transferidos, en el que se señale sus características y propósitos, mismo que deberá publicarse en la página de internet del Gabinete Social de la Presidencia de la República;



- Generar, en el ámbito de su competencia, versiones públicas de las transferencias y resoluciones tomadas bienes extintos, torno a los relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a los que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los recursos obtenidos por la enajenación asegurados bienes los decomisados en los procedimientos penales federales;
- Coordinarse con la autoridad administradora a la que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas que sean destinatarias de Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, a efecto eficiente de hacer más administración y destino de los Bienes que conforman la cuenta especial a que se refiere el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y

VIII. Expedir y modificar su Reglamento Interior por conducto de su Secretaría Técnica.

Artículo 44 Quáter.- El Gabinete Social de la Presidencia de la República podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias, a saber:

 Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, mismas que serán



| convocadas por la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y |
|--|
| II. Las reuniones extraordinarias se convocarán en cualquier momento por el Titular del Ejecutivo Federal. |

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA MINUTA.

Para determinar la viabilidad jurídica de la minuta, previamente se estudió el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Análisis de constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta al análisis dentro del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 133 de la Constitución, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

La figura de la "extinción de dominio", prevista en el artículo 22 constitucional, permite declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, cuando estos bienes se encuentren vinculados con la comisión de un hecho ilícito asociado a hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Dicho mecanismo fue incorporado a nuestro orden constitucional, con la finalidad de debilitar a las organizaciones criminales, atacando su economía.

En este sentido, la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio."



Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de marzo. Dicho transitorio señala a letra:

"Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio."

En este sentido, la mera expedición de una Ley en materia de Extinción de Dominio, es, de explorado derecho, constitucional. Dicha institución se incorporó a nuestro máximo ordenamiento por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y sus alcances, más no su naturaleza, fueron revisados y reforzados mediante un proceso de reforma constitucional, por lo que lo conducente entonces es proceder a la revisión de la forma en que se salvaguardan las garantías procesales de las víctimas, ofendidos y terceros cuando son afectados por el ejercicio de la extinción de dominio, para verificar si en lo particular, la minuta cuenta con asideros constitucionales sólidos.

De este modo, lo central es dilucidar si la propuesta de ley en comento, desarrolla de manera efectiva los siguientes presupuestos constitucionales:

- a) Que no será considerada como una confiscación la aplicación de los bienes cuyo dominio se declare extinto en una sentencia;
- b) Que se declare mediante un procedimiento autónomo de la materia penal;
- c), Que proceda sólo por casos asociados a hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos;
- d) Que proceda respecto de los bienes que: sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos antes señalados; que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto



de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño, y

e) Que exista la posibilidad de que la persona que se considere afectada interponga los recursos que correspondan.

En este sentido, de la lectura de lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y con independencia al análisis puntual de sus postulados que se realice en el apartado inmediato siguiente de este dictamen, se considera que la minuta propone un conjunto normativo que garantiza la tramitación de la extinción de dominio mediante una acción procesal autónoma, que tiene sus propias pretensiones y sus propios fundamentos jurídicos; así mismo, los elementos de prueba estipulados como admisibles, son formal y materialmente distintos a los de la causa penal. Del mismo modo, se acreditó que la Ley Nacional propuesta contempla medios de impugnación propios y diversos a los de la causa penal, lo que, en esencia, garantiza la igualdad en la sustanciación del proceso.

Ahora bien, la resolución judicial que, con base en los postulados de la minuta en estudio, se llegare a declarar, efectivamente extingue el dominio sobre una serie de bienes que se insertan en una métrica definida a nivel constitucional, previa acreditación de su vinculación con la comisión de un delito.

En cuanto a los supuestos adjetivos que norman el proceso, la minuta permite dilucidar mediante un procedimiento jurisdiccional, si el bien en controversia fue adquirido por medios lícitos y utilizado con la misma vocación, o si bien, procede de o es medio para la comisión de delitos. En este sentido, lo que se verifica, es de manera más profunda, si su dominio es contrario al sistema jurídico o resulta nocivo para la sociedad. En este sentido, el título segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio propuesta, dispone las reglas procesales que determinarán el curso de la acción de extinción de dominio.

Para verificar su constitucionalidad, estas comisiones unidas partieron de cuestionar si se proveía una aplicación restrictiva de esta figura y si alguna de sus porciones facilita o permite la utilización arbitraria de la figura, en detrimento de los derechos patrimoniales o de cualquiera otra índole de las personas propietarias o poseedoras de buena fe de los bienes.

Bajo esta tesitura, se comprobó que de manera general el artículo 9 establece cuatro elementos de la extinción de dominio, que deben verificarse para que la acción prospere:



- 1. La existencia de un Hecho Ilícito;
- 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
- 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y
- 4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Éste elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

En este sentido, la ley propuesta efectivamente dispone un mecanismo de comprobación del ilícito, es decir, que se demuestre que ocurrió un hecho que se adecúa a los ahí previstos por nuestra constitución. Por otra parte, se tiene claridad en el entramado propuesto, respecto de que el análisis de la conducta y la culpabilidad como atributos de la responsabilidad de quien cometió el delito, son cuestiones que se dirimen en el procedimiento penal, fortaleciendo la visión de autonomía de la acción de extinción de dominio.

Ahora bien, respecto de los criterios jurisdiccionales que desde la vigencia de esta figura se han ido formando, la propuesta en estudio incorpora de manera directa y efectiva los principales discernimientos que han hecho nuestros juzgadores, particularmente en cuanto a la preservación del principio de presunción de inocencia. Debe recalcarse que este principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, porque el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal y por consiguiente, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de éstos, sino en resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo.

Debe enfatizarse, sin embargo, que la no aplicación de este principio, no implica la inobservancia de las garantías esenciales del proceso ni puede devenir en provocar un estado de indefensión del titular del bien demandado. En este tenor, el trato procesal imparcial es garantizado, como principio rector, en el artículo 31 e instrumentado en los títulos segundo y tercero, de naturaleza procedimental.

Lo anterior, deviene de la lectura e interpretación del siguiente criterio:

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA DE ÉSTA CONSISTE EN LA LIBERTAD DEL JUZGADOR PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA



DE QUE TENGA SU ORIGEN EN UN HECHO ILÍCITO, DERIVADO DE PRUEBAS QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O PROCEDIMIENTO PENAL.

La acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal. El hecho de que ésta se funde en las actuaciones de la averiguación previa o del procedimiento penal, no desdice ni contradice la autonomía que de esa acción establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de esas actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye el fundamento fáctico de dicha acción; mientras que la autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte, no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio. Tan es así, que el Juez de extinción de dominio puede tramitar la acción y resolverla aunque no exista auto de sujeción a proceso o un pronunciamiento en sentencia sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito, incluso, aunque no exista una persona determinada a la cual inculpar, porque lo relevante es que exista certeza de que hubo un hecho ilícito que encuadra en uno de los delitos que da lugar a la acción de extinción de dominio. El segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Domino establece tres supuestos para el ejercicio de la acción: a) que se sustente en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa; b) que se sustente en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo; o, c) en ambas. Lo que así procede cuando de esas actuaciones se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 8, así como las resoluciones a que se refiere el diverso artículo 12 Bis ambos de la ley citada; es decir, conforme al texto de ésta, la acción de extinción de dominio no depende de los actos que realiza el Juez penal, sino de las actuaciones que pueden ser: i) las que integran la averiguación previa; ii) el procedimiento penal; o iii) ambos. Lo relevante es que si se trata de las constancias que integran la averiguación previa, deben arrojar datos que el Juez civil pueda analizar para determinar la existencia del hecho ilícito y que los bienes materia de extinción de dominio se ubican en los supuestos que establecen los artículos 22 constitucional y 12 Bis de la propia ley especial. De esa manera, la norma jurídica consagra la autonomía del juzgador de la acción de extinción de dominio en la toma de decisiones, puesto que garantiza su absoluta libertad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción, conforme a los elementos



aportados en el juicio por las partes, con independencia de lo que se resuelva en el procedimiento penal, siempre y cuando no se trate de la resolución que determine la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito o hecho ilícito. En cambio, cuando la acción inicia con base en una resolución del Juez penal en la que determinó la existencia del hecho ilícito, debe tenerse como un elemento de prueba para demostrar su existencia, pero corresponde a las partes aportar los elementos necesarios a juicio para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que la litis es determinar si procede o no la extinción del derecho real de propiedad de los bienes y no respecto de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2019. José Antonio López Pérez y/o José Alfredo García Villegas, Alias "El Chaka" y/o "El Chaca" y/o "El Capi" y/o "El Gordo" y/o "El Negro". 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Ahora bien, en lo que toca al CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, observamos que la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, promueve la adopción de una herramienta que permita privar a las personas dedicadas al narcotráfico del dominio de sus bienes, y establecer éste a favor del Estado.

Este instrumento internacional, deja patente la preocupación de la comunidad global respecto de la magnitud y tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, señalando que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; reconociendo a la vez, los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que además de socavar las economías lícitas, la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, generan considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

En este sentido, disponen que para robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las



actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito, resulta conveniente que se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

Particularmente y para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión y teniendo en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión delitos señala, en el artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5 DECOMISO

- Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
- a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
- b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
- 2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.
- 3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
- 4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:



- i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo I del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.
- b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.
- c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.
- d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición



LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento:

- iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.
- e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.
- f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.
- g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.
- 5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
- b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:
- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.



- 6. a) cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos poderán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.
- b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.
- c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:
- i) Del producto;
- ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.
- 7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.
- 8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
- 9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Con este fundamento, la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito elaboró una Ley Modelo de Extinción de Dominio, que tiene como objetivo el servir como una directriz legislativa y de estandarización a efecto de que los miembros de la comunidad internacional den cuenta con el desarrollo de procedimientos que, en un estricto régimen de respeto a los derechos humanos, sean idóneos y proporcionales en materia de Extinción de Dominio. Cabe señalar que la propuesta en estudio, cumple satisfactoriaente con los parametros establecidos en dicha ley modelo.



Por lo anterior, se puede concluir que la minuta en estudio es plenamente compatible con nuestro régimen constitucional y acorde con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

2. **Justificación.** No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Además de devenir de un mandato constitucional directo, tema que ya fue abordado y demostrado en el numeral anterior, la minuta deja patente su necesidad y oportunidad, al incorporar una visión unificada en lo adjetivo y en lo sustantivo, respecto de la aplicación de la acción de extinción de dominio.

Efectivamente, la legislación de diversas entidades federativas suscitó controversias en las que el juzgador debió analizar si se rebasaron los supuestos constitucionales o si se asumieron cuestiones que se encuentran en la esfera competencial de la federación, por ejemplo al observar distintos tipos de delitos, como la delincuencia organizada, que es sólo federal acorde con la parte final de la fracción XXI del artículo 73 constitucional; o en el otro extremo, otros delitos que son de delegación operativa local en donde el tipo y penas están federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser tanto federales como locales, tal es el caso del narcomenudeo, la trata de personas y el secuestro.

En este tenor, la profusa actividad interpretativa del juzgador dejó en claro la necesidad de unificar criterios. Particularmente aquellos que aunque su regulación corresponde al Congreso de la Unión, su aplicación u operatividad puede llevarse a cabo concurrentemente por autoridades locales, como en el caso del narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

En este supuesto, el Poder Judicial ha ido discirniendo los alcances de las legislaciones en la materia, mediante criterios diversos, de entre los que destacan los siguientes:

Para delimitar las hipótesis de actuación:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Los bienes inmuebles pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio en diversas hipótesis, cuando los bienes: i) son instrumento, objeto o



producto del delito; ii) son utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; iii) no tienen vinculación con los hechos ilícitos, pero se determina que los recursos con que se adquirieron son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporta como dueño; y, iv) son utilizados para la comisión de delitos por un tercero. En los casos i) y ii) la conducta imputable al propietario legal del inmueble se refiere a algún grado de participación en el ilícito, mientras que tratándose del caso iii) la conducta imputable al dueño consiste en actuar como testaferro o como se conoce en el lenguaje coloquial, como "prestanombres". Es en el caso iv) en el que la conducta imputable al dueño es haber actuado con mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, el criterio jurisprudencial de rubro "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Dispone valiosos elementos que se deben analizar para juzgar la pertinencia y necesidad de una nueva legislación, de carácter nacional, en la materia, en esta tesis, se señala que el objeto de la acción de extinción de dominio es, como puntualmente se dispone en la minuta en comento, el privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Ahora bien, en lo que toca a la relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el constituyente permanente partió de dos premisas:

- 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados.
- El órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar



su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos.

2) este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe.

En este caso, el constituyente permanente destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho.

Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. En consecuencia, la acción de extinción de dominio no puede proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes.

Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de extinción de dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos.

Por tanto, nos señala el criterio jurisprudencial en estudio, que la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas, sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.

De todo lo anterior, se puede puntualizar que la extinción de dominio es un instituto jurídico con una naturaleza jurídica mixta, que conjuga elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo, en la que se hizo necesario avanzar



hacia una legislación nacionalmente unificada, puesto que el propio artículo 22 constitucional, establece que se trata de un proceso jurisdiccional "autónomo del de materia penal", debiendo abandonarse los diversos criterios, que algunas entidades federativas asumieron, en el que la catalogaron como una figura de derecho penal.

Por lo anterior se concluye que el fin trascendente de la Minuta es cabalmente justificado, cumpliéndose plena y satisfactoriamente con los contenidos constitucionalmente establecidos.

3. Visión Garantista. El diseño normativo debe privilegiar la libertad de los gobernados, en consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Se enmarca dentro del supuesto constitucional la existencia de una figura que extingue los derechos sobre determinados bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal y declarando, en consecuencia, la aplicación de dichos bienes a favor del Estado, sin que ello se considere una lesión injustificada, desproporcionada o fuera de los parámetros de la justicia, precisamente porque esta institución persigue un fin trascendente.

En este entendido, se entiende que uno de los pilares de la ley, descansa en la generación de una afectación a los derechos patrimoniales de las personas, en donde el hilo conductor no es la vinculación del propietario a na causa penal, sino la vinculación de un bien, como objeto o fruto de un acto ilícito. Así las cosas, puede asegurarse con un sólido fundamento y motivación, que la propuesta en comento privilegia una visión garantista y persigue un bien mayor, que es el combate y abatimiento del fenómeno delincuencial.

Además, la propuesta de mérito no genera en momento alguno ni bajo ningún supuesto la indefensión de las personas afectadas por un procedimiento de extinción de dominio, sino que por el contrario, desarrolla de manera más efectiva los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, ofreciendo plena garantía de audiencia.

Como se señala en los párrafos anteriores, estas comisiones dictaminadoras abocaron su estudio a verificar que las nuevas porciones normativas privilegien la libertad de los gobernados, dentro de un parámetro general, que se contiene en la noción misma de la justicia: dar a cada quien lo suyo y lo que le corresponde. En este sentido, las restricciones establecidas son legales y legítimas, pues aunque



existe una vulneración a la esfera jurídica de las personas, esta se debe a la necesidad de la consecución de fines sociales superiores, a saber:

- a) Se busca combatir el fenómeno delincuencial mediante la afectación de los recursos de los que se vale la delincuencia, para debilitar su capacidad operativa;
- b) Se procura la remediación del daño, al aplicar los bienes cuyo dominio se extinga, a fines socialmente útiles, tal como la constitución de un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos y la ejecución de programas sociales de prevención del delito, fortalecimiento de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, y
- c) Se complementan los derechos que la Constitución ha previsto para la víctima u ofendido, avanzando en lo relativo a procurar la reparación integral del daño y la restitución de los derechos de la víctima.

Así mismo, se analizó si las disposiciones relativas a la buena fe del titular del bien demandado eran garantistas y se apegaban a los criterios trazados por el juzgador. Al efecto resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.

Es un hecho notorio por los datos de la "Encuesta Intercensal 2015" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que señalan que veintiocho de cada cien hogares en México son ampliados [un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera) y uno de cada cien hogares son compuestos (constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar)], por lo que diversas familias pueden convivir en un mismo inmueble pero en viviendas separadas con accesos independientes que les permiten delimitar cierto espacio de intimidad. En este sentido, puede considerarse que residen en domicilios diversos, sin que obste para llegar a esta conclusión que la numeración oficial no se haya definido de esa forma, ni se haya constituido el régimen de propiedad en condominio, pues la ausencia de esas formalidades no puede ocultar que en la realidad se ha generalizado la existencia de dichas formas de coexistencia propias de algún grupo social del país. Ya sea que tengan "forma de vecindad", o que consistan en la construcción de cuartos con



accesos propios, es evidente que pueden considerarse domicilios independientes para efectos legales. Así, la existencia de viviendas construidas, incluso, sin una autorización de construcción, genera conjuntos habitacionales de hecho, que tienen consecuencias en el mundo del derecho; sin embargo, para la acción de extinción de dominio lo relevante es si físicamente era posible o no, que el dueño tuviera o debiera tener conocimiento de que su inmueble se utilizaba para un hecho ilícito; para lo cual la presunción humana es idónea. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional establecer si el tercero afectado que alega buena fe habitaba en el mismo inmueble y si por su superficie y la de las viviendas, así como su intercomunicación o total independencia, era realmente muy difícil o improbable que advirtiera que su inmueble se utilizaba para cometer un hecho ilícito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

En este tenor, la minuta define la buena fe como la "Conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los Bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio", estableciendo que ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Así mismo, en el artículo 15 se establece un catálogo enunciativo de criterios objetivos que permitirán al juzgador apreciar la buena fe del demandado. Este catálogo es amplio y garantista, por lo que a efectos de mayor ilustración, se transcribe:

Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

- I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;



- III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;
- IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;
- V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito:
- VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o

VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.

En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Como puede observarse, el demandado goza de elementos objetivos, alcanzables y razonables para demostrar su buena fe en la posesión, uso, disfrute o adquisición



de bienes sujetos a extinción de dominio, por lo que no se generan afectaciones desproporcionadas, innecesarias o evitables a su esfera de derechos.

Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, más allá de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. **Congruencia Normativa.** Con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe analizar si la construcción gramatical de cada porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente en estudio.

La minuta propone además la reforma de cuatro ordenamientos más a efecto de armonizar efectivamente las nuevas disposiciones en materia de extinción de dominio, resultando en un ejercicio exhaustivo en el que no se dejó pendiente alguno. Así mismo, la minuta dispone en sus transitorios la obligación de, luego de un plazo prudente de aplicación y vigencia de este nuevo ordenamiento, realizar un nuevo ejercicio de análisis que busque identificar y superar lagunas, vicios o imprecisiones en la Ley. En este particular, del análisis de lo aprobado por la colegisladora, se encuentra que todas y cada una de las construcciones normativas se encaminan a la consecución de los fines y objetivos constitucionales, particularmente de los relativos a la reforma aprobada por el constituyente permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de marzo de 2019, por lo que la minuta es susceptible de ser aprobada en sus términos.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población son competentes para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, en el uso de las atribuciones conferidas como miembros de uno de los órganos técnicos auxiliares de esta Cámara de Diputados que funge como revisora de lo legislado en el Senado de la República, hacen propios todos y cada uno de los razonamientos y



argumentos expresados por la colegisladora en el dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que justifican plenamente la necesidad de este conjunto jurídico.

Sin embargo, consideran oportuno, a efecto de no reproducir los argumentos que lúcidamente expresó la colegisladora, enfocarse en elementos que no fueron abordados con mayor profundidad y, profundizar en nuevos argumentos que igualmente justifican la aprobación del instrumento en comento.

En primer lugar, es indispensable entender la presente reforma como una actualización y fortalecimiento del instituto jurídico de la extinción de dominio como un mecanismo de recuperación de activos para el Estado Mexicano, a fin de darle mayor eficiencia y solidez. Por lo tanto, se parte desde la evaluación de los resultados de la Extinción de Dominio tal y como se encuentra vigente, para encontrar con mayor facilidad los puntos de mejora.

Una de los aspectos en que el procedimiento establecido en la actual Ley Federal de Extinción de Dominio requiere atención es la duración. El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados publicó un estudio a propósito del tema de extinción de dominio. En este trabajo, el CESOP mostró que el procedimiento de extinción de dominio, hasta 2016, duraba 265 días¹, en promedio, en el ámbito federal. Este tiempo promedio solamente es superado por los procedimientos de extradición, que toman en promedio 314 días, y las causas penales, con una media de 397 días.

| Tabla 1. Duración promedio de procedimientos | |
|--|-------------------|
| Tipo de procedimiento | Duración promedio |
| Amparo indirecto | 75 días |
| Amparo directo | 137 días |
| Extinción de dominio | 265 días |
| Procedimiento de extradición | 314 días |
| Causa penal | 397 días |

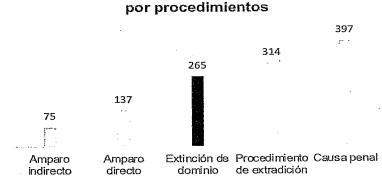
Fuente: Elaboración propia con información extraída del trabajo del CESOP. La información proviene del "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2016".

¹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Extinción de Dominio. Propuestas legislativas y acciones de política pública, (México: Cámara de Diputados, 2018), p. 10.



Si se considera la posibilidad que los ciudadanos tienen de acudir a la protección de la justicia federal, un procedimiento de Extinción de Dominio podría superar un año de duración, lo cual tendría implicaciones negativas en las capacidades de los Poderes Judiciales, los organismos encargados de administrar los bienes y la espera a que el Estado haga uso de los bienes extintos para el bienestar social.

Días promedio de duración

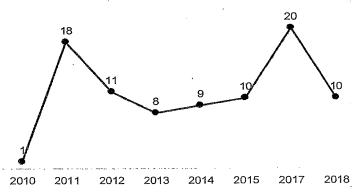


Fuente: Elaboración propia con datos de Extinción de Dominio. Propuesta legislativa y acciones de política pública (supra).

Otro aspecto de mejora en el procedimiento de Extinción de Dominio es el de la carga de trabajo. En el orden federal, todos los asuntos de extinción de dominio son conocidos por un solo juzgado especializado (el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que posee jurisdicción en toda la República Mexicana). Este juzgado ha informado el número de asuntos judiciales al cierre de cada año desde 2010. En este año, el juzgado finalizó el año con un procedimiento pendiente; el 2011, los procedimientos al finalizar el año fueron 18; en 2012, el número fue de 11; en 2013, 8; en 2014, 9; en 2015, 10; en 2017, 20, y en 2018, el número de asuntos al finalizar el año fueron 10.



Procedimientos de extinción de dominio al finalizar el año



Fuente: Elaboración propia con datos de "Asuntos jurisdiccionales en trámite al cierre del año en los juzgados de distrito en materia de extinción de dominio", INEGI, México, 2016 y con información de los Informes Anuales de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017 y 2018.

Los datos estadísticos del *Informe Anual de Labores* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 2018, muestra el progreso realizado por el Tribunal durante ese año el Juzgado especializado en materia de extinción de dominio inició con 21 procedimiento. A lo largo del año, ingresaron 9 demandas más, un reingreso. Durante aquel año, el juzgado emitió 19 resoluciones y declaró 2 improcedencias de la acción. Al final del año, el Juzgado especializado continuaba 10 procedimientos².

Tabla 2. Carga de trabajo en Extinción de Dominio en el ámbito federal, 2018

| Existencias inicial | 21 |
|---------------------|----|
| Ingresos | 10 |
| Egresos | 21 |
| Existencia final | 10 |

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Anexo estadístico", en *Informe Anual de Labores*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe



Fuente: elaboración propia con datos del Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las cifras del número de acciones de extinción de dominio y las resoluciones emitidas muestran el intenso trabajo realizado por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, especializado en materia de extinción de dominio. De ello también se desprende la necesidad de contar con instancias especializadas para atender la materia de extinción de dominio.

Hechos ilícitos susceptibles de extinción de dominio.

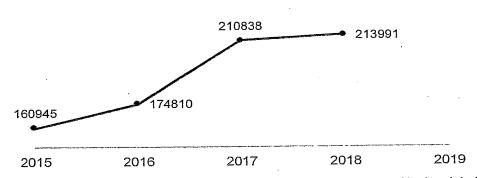
Aunque la extinción de dominio es un procedimiento de carácter *real*, el marco normativo mexicano establece una serie de conductas relacionadas con la extinción de dominio. La reforma al párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó una lista de hechos ilícitos susceptibles de extinción de dominio. Las conductas incluidas en el precepto constitucional son las siguientes:

- 1. Hechos de corrupción.
- 2. Encubrimiento.
- Delitos cometidos por servidores públicos.
- 4. Delincuencia organizada.
- 5. Robo de vehículos.
- 6. Recursos de procedencia ilícita.
- 7. Delitos contra la salud.
- 8. Secuestro.
- 9. Extorción
- 10. Trata de personas.
- 11. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A continuación, se muestran algunas de las cifras de incidencia delictiva de algunas de esas actividades, las cuales provienen de datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Una de las actividades ilícitas enunciada en el artículo 22 Constitucional es el delito de robo de vehículos. Durante los últimos cuatro años, los datos presentados por el Secretariado Ejecutivo han mostrado una tendencia al alza. Tan solo de 2016 a 2017, esta conducta pasó de 174 mil 810 incidentes a casi 214 mil; lo cual representa un aumento del 20 % para ese año.



Incidencia de robo de vehículos automotor (2015-2018)



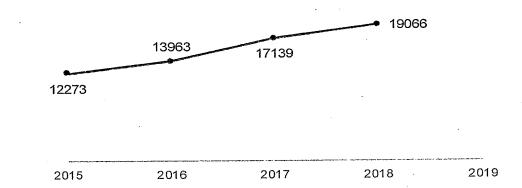
Fuente: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública³.

Los delitos contra la libertad de las personas también han mostrado una tendencia creciente; aunque tienen una tasa de crecimiento menor que el delito de robo de vehículos, resulta preocupante observar que las cifras del Secretariado Ejecutivo reportaron 19 mil incidentes en contra de la libertad personal durante 2018.

³ Centro Nacional de Información, Incidencia delictiva del fuero común, nueva metodología, (México: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2019). Disponible en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published



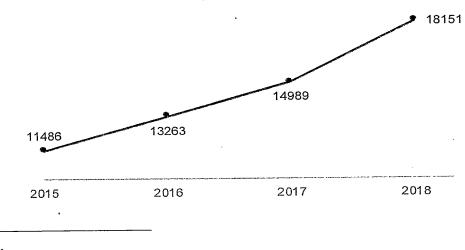
Delitos contra la libertad personal*



Fuente: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública⁴. *Estas cifras incluyen los delitos de secuestro, tráfico de menores, rapto y otros delitos que atentan contra la libertad personal.

Por último, la siguiente gráfica retoma los datos de los delitos cometidos por servidores públicos. La tendencia de estos incidentes también muestra un incremento.

Delitos cometidos por servidores públicos



⁴ lbíd.



Fuente: elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵.

La alta incidencia de las conductas anteriores, así como su tendencia a la alza, urgen al establecimiento de mecanismos para revertirlas. En tanto permanezcan las condiciones que hasta ahora han permitido el aumento expuesto, el Estado mexicano permanecerá en deuda con la ciudadanía. En este sentido, la Extinción de Dominio es un mecanismo que contribuye a la inhibición de las conductas delictivas antes descritas, pues su fin es quitar a los delincuentes los medios físicos y los recursos que emplean para la comisión de los delitos, lo cual dificulta su repetición y facilita la persecución de los mismos.

Bienes producto y destino de hechos ilícitos.

Los hechos ilícitos mantienen una doble relación con los bienes. Por un lado, ciertos ilícitos requieren de capacidades que otorga el uso y dominio de bienes de distintos tipos. Por otro lado, los ilícitos suelen generar bienes que pueden o no ser utilizados para continuar con aquel tipo de actividades. Esta doble relación ilustra la necesidad de sujetar a la extinción de dominio tanto a los bienes producto de hechos ilícitos como a aquellos destinados o que son instrumentos de delitos.

El monto de los bienes bajo el dominio de los grupos que dedican sus esfuerzos y recursos a la comisión de hechos ilícitos cobra relevancia al momento de considerar la figura de la extinción de dominio. Distintos estudios especializados en temas financieros han estimado el flujo de recursos destinados a actividades ilícitas. Uno de estos es el estudio realizado por Global Financial Integrity⁶, el cual destaca que el promedio de los flujos financieros ilícitos circulando en México alcanzó un promedio de 5.2 % del PIB, entre los años 1970 y 2010.

De acuerdo con el reporte *Flujos financieros ilícitos: la condición económica más dañina que enfrentan las economías en desarrollo,* entre 1970 y 2012, entraron en México aproximadamente un billón de dólares⁷. Tan solo en los dos últimos años de

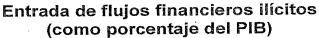
⁶ Dev Kar, "México: flujos financieros ilícitos, desequilibrios macroeconómicos y la economía sumergida", (Estados Unidos: Global Financial Integrity, 2012).

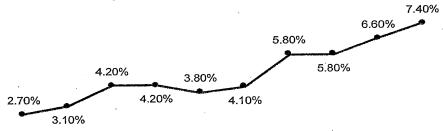
⁵ lbíd.

⁷ El estudio reporta la entrada de 1,050,708 millones de dólares en el periodo de tiempo señalado. La notación que hace referencia a billones corresponde a la cifra de millones de millones, usada en México, y no a la de cientos de millones utilizada en Estados Unidos de América.



la serie de datos, correspondientes a 2011 y 2012, el flujo financiero ilícito entrante se calculó en lo equivalente a 6.6 % y 7.4 % del PIB, respectivamente. Esto adquiere mayor relevancia si se considera que la entrada de flujos financieros ilícitos a México como porcentaje del PIB muestra una tendencia de crecimiento constante desde 2003.





2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012

Fuente: Elaboración propia, con datos de Global Financial Integrity⁸.

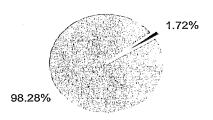
Además de flujos financieros, otros tipos de bienes suelen ser producto y objeto de hechos ilícitos. Información periodística obtenida por medio de solicitudes de acceso a la información señala que, entre los años 2013 y 2019, la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) aseguró 82 mil 213 bienes derivados de actos delictivos, de los cuales, solamente 1,416 fueron entregados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)⁹. Lo anterior significa que menos del 2 % de los bienes asegurados fueron entregados al SAE.

⁸ Global Financial Integrity, *Illicit Financial Flows: The Most Damaging Economic Condition Facing the Developing World*, (Estados Unidos de América: Ford Foundation, 2015).

⁹ El Universal, "Sólo 2% de decomisos al crimen se vende", (México: 21 de julio de 2019). Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/solo-2-dedecomisos-al-crimen-se-vende



Bienes asegurados por la PGR y la FGR (2013-2019)



■ Entregados No entregados

Fuente: Elaboración propia con datos de fuentes periodísiticas10.

De acuerdo con la nota ya citada, el porcentaje tan bajo de bienes entregados al SAE podría explicarse por el tipo de delitos de los cuales proceden los bienes asegurados. De igual manera, el retraso para enajenar esos bienes podría responder a la estrecha relación que hasta entonces guardaba la administración y enajenación de bienes asegurados con los procedimientos penales¹¹. Este retraso, además, acarrea cargas administrativas relacionadas con la administración.

Las dificultades y costos inherentes a la administración y enajenación de los bienes muestran que una medida lógica para atender esta situación es la independización del procedimiento de extinción de dominio del procedimiento penal. Así mismo, la disposición anticipada de los bienes impactaría positivamente en la disminución de recursos destinados a conservar los bienes y permitiría generar beneficios de desarrollo social lo antes posible. Lo anterior siempre previendo la posibilidad de restaurar las afectaciones a terceros de buena fe exentos de culpa.

En suma, los datos anteriores muestran la cantidad importante de bienes de distintos tipos, incluidos los financieros, relacionados con hechos ilícitos y que son

¹⁰ Ibid.

¹¹ De acuerdo con la nota periodística, el Lic. Jorge Alberto Lara Rivera comentó que "el aseguramiento no significa que la propiedad pase a ser del Estado, sino que es una medida cautelar en lo que dura la investigación. La Fiscalía valora si los bienes pueden ser objetos de prueba o si por su naturaleza forman parte de un proceso de administración o custodia, entonces no se puede disponer de estos."



susceptibles del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio. Estas Comisiones de Dictamen son conscientes que los bienes permiten que las organizaciones criminales diversifiquen sus actividades ilícitas, además de que constituyen un incentivo para continuar con la realización de las conductas.

Así mismo, los datos de bienes asegurados y entregados por el Ministerio Público Federal al SAE confirman la importancia de adecuar la legislación con el fin de establecer mecanismos más adecuados para la administración de los bienes producto y destino de actividades ilícitas. Por último, cabe señalar que el destino de estos bienes, además de lo que ya establece la legislación actual, debe estar orientado a la atención de las necesidades de bienestar social y a la generación de capacidades del Estado.

TERCERA. Estas Comisiones de Dictamen reconocen que en la Minuta bajo estudio se abordan conceptos ya existentes en nuestro sistema jurídico bajo una nueva lógica y se introducen algunos otros relativamente nuevos. En el primer caso, es de resaltarse el uso del concepto de la función social de la propiedad.

El término de función social de la propiedad originalmente proviene de la materia agraria. En este contexto, quienes detentaban la propiedad de una extensión de tierra tenían la obligación de usarla en beneficio de la sociedad¹²; en caso contrario, el Estado ejercía su autoridad para extinguir el dominio sobre las tierras. Un ejemplo de esta situación puede observarse en los momentos de extinción de dominio de tierras de mano muerta.

En el propio ámbito agrario se ha observado la aplicación del principio de función social de la propiedad cuando la autoridad ya realizó repartos de tierras. Esta acción tiene su base en una idea de justicia social y distributiva.

Distintos regímenes constitucionales de América Latina han reconocido la función social de la propiedad privada. En Bolivia, la Constitución establece que la propiedad debe ser usada de manera consistente con el interés nacional; la Constitución Venezolana de 1961 establecía que la propiedad tenía una función

¹² Acerca del tema de la extinción de dominio y su origen, véase: Albán, Álvaro, "Reforma y contrareforma agraria en Colombia", en *Revista de Economía Institucional*, (Vo. 13, No. 24, 2011) pp. 327-336. Machado, Absalón, "Apreciaciones no ortodoxas sobre la reforma agraria", en *Economía Colombiana*, (No. 309, Junio de 2005), pp. 66-74. Carrera, Rodolfo Ricardo. "El derecho agrario en las leyes de reforma agraria de América Latina", en *Revista de Estudios Agrosociales*, (No. 48, 1964), pp. 131-169.



social, y la Constitución Colombiana de 1886 señalaba que la propiedad es una función social que implica obligaciones¹³.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también hace referencia a la orientación social de la propiedad privada: el tercer párrafo del artículo 27 establece que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...". Esta porción del texto Constitucional muestra cómo el interés público es un principio que guía el uso y las modalidades de la propiedad sobre los bienes.

En este orden de ideas, la mención al concepto de interés público en la Constitución muestra la estrecha relación que existe entre la propiedad y la función social de aquella. El Poder Judicial de la Federación ha reconocido e interpretado la disposición Constitucional de la función social de la propiedad en el sentido de que esta tiene una utilidad pública y que el particular debe observar ciertas regulaciones en su destino. Por un lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha establecido que la propiedad privada está delimitada con el fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que la función social se refiere al propietario del bien y reprime el abuso del ejercicio de las prerrogativas derivadas del derecho de propiedad. Lo anterior queda desarrollado en las siguientes tesis:

PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.¹⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades

¹³ Mirow, M.C., "Land and Inheritance", en Latin American Law, (Texas: University of Texas Press, 2004), 205 – 209.

¹⁴ Época: Novena Registro: 175498. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2006 Página: 1481



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.

PROPIEDAD. ELEMENTOS DE SU FUNCIÓN SOCIAL15.

La función social de la propiedad, prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiende al aprovechamiento de la cosa por el titular del derecho real, considerando el destino del bien y sin afectación a la colectividad; con acciones tendentes a la cooperación coordinada y mutua de los elementos de la sociedad para alcanzar los fines de la vida humana. Así, el elemento subjetivo de esa función social se refiere al propietario del inmueble y reprime el abuso del ejercicio de las prerrogativas derivadas del derecho de propiedad, y el elemento objetivo tiene que ver con el uso o aprovechamiento de la cosa, de acuerdo con su naturaleza material y jurídica.

El uso o destino ilícito de los bienes contradice el principio de la función social de la propiedad: en la misma forma en que la propiedad improductiva fue objeto de extinción de dominio debido al perjuicio que causaba a la sociedad, el hecho de que los bienes estén destinados a cuestiones ilícitas también genera una situación que justifica plenamente la extinción de dominio. Al igual que la propiedad privada, la propiedad colectiva también tiene una función social. Los ejidos y comunidades previstos en el texto Constitucional deben ser usados para el bienestar social. En este sentido, estos bienes sociales pueden ser objeto de extinción de dominio en los casos previstos en la legislación de la materia.

Cabe señalar que la extinción de dominio aplicada a este tipo de bienes sociales no transforma su esencia, sino que, una vez ejercida la extinción de dominio, las autoridades agrarias, comunales o ejidales dispondrán de ellos para su uso y disfrute conforme a su naturaleza comunitaria de forma lícita.

Época: Décima. Registro: 2010395. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.7 A (10a.). Página: 3434



En síntesis, pesar de su origen agrario la extinción de dominio ha sido considerada por doctrinarios como una herramienta del Estado para hacer frente a los problemas de violencia y delincuencia organizada en distintas latitudes. La reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 ya mostraba esta finalidad de la extinción de dominio en México este supuesto. A propósito de esto, Gustavo Fondevila y Alberto Mejía¹⁶ señalaron que la extinción de dominio era una figura del Estado mexicano para despojar a la delincuencia organizada de los activos que esa actividad les permite allegarse.

En otro aspecto, debe resaltarse la previsión de la aplicación temporal de la nueva Ley de Extinción de Dominio, con la cual se introduce en el sistema jurídico mexicano el concepto de *retrospectividad*. En Derecho Penal, con relación a la aplicación de la ley en el tiempo, rige el principio de irretroactividad de la ley penal (contenido en el artículo 14 de la Constitución), en virtud del cual a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, como se ha reiterado en el presente análisis, la naturaleza mixta de la acción de Extinción de Dominio le da un tratamiento distinto al del Derecho Penal, principalmente porque se trata de procedimientos independientes y porque mientras la primera resuelve acerca de la licitud de bienes, el segundo resuelve acerca de la aplicación de penas. En este orden de ideas, la retrospectividad de la ley debe ser entendida como el concepto que delimita los alcances de la ley y que, en el caso particular de la Extinción de Dominio, faculta al Estado a recuperar activos sobre los cuales nunca existió derecho alguno por parte del particular, toda vez que se trataba de bienes adquiridos ilícitamente y cuyo origen estaba viciado.

El objeto que persigue ese postulado es fortalecer la certeza jurídica para las y los ciudadanos que cumplen las leyes vigentes y adquieren dentro del marco normativo vigente bienes y derechos reales, con lo cual la emisión de nuevas disposiciones normativas no trasgrede lo que se haya obtenido lícitamente antes de su entrada en vigor. Sustenta el anterior razonamiento lo expuesto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-704/03:

"Dicha regla, de otra parte, contribuye a definir por exclusión el campo de lo que no se protege bajo el concepto de propiedad y, al mismo tiempo, precisa un camino o método que se juzga inepto para consolidar derechos subjetivos

¹⁶ Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas, "Reforma procesal penal: sistema acusatorio y delincuencia organizada", *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas,* (Agosto, 2012), 19 – 50. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf



en cualquier época. Dada la doble función de la norma constitucional -que por una parte define, con proyección efectiva hacia el futuro, la consecuencia del no reconocimiento jurídico a la propiedad ilícita, y, por otra, prohíbe las conductas futuras que encajen en su preceptiva, ambos mandatos con el carácter supremo del Estatuto Fundamental-, de ninguna manera puede el legislador, en ejercicio de un poder constituido y subalterno, reducir su alcance temporal, medida que, en este caso, no tendría efecto distinto que el de desplazar las fronteras puestas por el Constituyente, con el objeto de amparar los frutos ilícitos obtenidos por quienes desafiaron el Derecho positivo en su nivel superior y atentaron gravemente contra la sociedad.

... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la consecuencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos"

CUARTA. Finalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas establecen que la armonización del procedimiento de la Extinción de Dominio es compatible con mecanismos de recuperación de activos establecidos por otros países de Iberoamérica. De conformidad con la doctrina colombiana, la regulación de la extinción del derecho del dominio, prevé un procedimiento que se concibe con la etapa inicial como una fase administrativa o preparatoria del inicio del proceso, en la cual la Fiscalía General de la Nación, entidad legitimada para promover la acción, prepara su demanda de extinción, que recibe el nombre de requerimiento de extinción, y acopia todos los elementos de juicio que le permitirán estructurar la pretensión que hará valer ante el juez. El proceso de extinción no va a iniciar en sede de la Fiscalía General de la Nación, sino que al igual de las demás acciones constitucionales, el proceso se iniciará ante el juez competente, al momento de admitir el correspondiente requerimiento de inicio del proceso extintivo¹⁷.

En este sentido, se afirma que, la etapa inicial, preprocesal o administrativa, como también se le puede llamar, es adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y abarca desde la resolución mediante la cual el fiscal avoca el conocimiento de una denuncia, hasta la decisión de archivo o la presentación ante el juez del requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia, el cual

¹⁷ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson (2015): Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Bogotá, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, p. 57.



Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

es reconocido como un acto de parte y entra a sustituir en sus efectos a las resoluciones de declaratoria de procedencia o improcedencia.¹⁸

Ahora bien, se precisar que para la judicialización de un caso con fines de extinción de dominio se demanda una enorme seriedad y responsabilidad de parte del Estado, ya que bajo los cánones del Código Penal de Colombia, no toda noticia, anónimo, reporte de operación sospechosa, publicación en un listado de riesgo o solicitud ciudadana o de otra autoridad pública, entre otras posibles fuentes, pueden considerarse, por sí mismos, como válidos y legítimos para abrir un caso en fase inicial, a menos que logren ser verificados previamente por la policía judicial especializada en el tema. 19

Por otra parte, la legislación de Perú prevé el proceso de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, por lo que le corresponde al juez tomar la decisión, de naturaleza real y contenido patrimonial, de extinguir el dominio sobre un bien relacionado con una actividad delictiva. Además, dicho proceso consta de dos etapas: una etapa de indagación patrimonial y una etapa judicial²⁰.

En este contexto, se plantea que al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio le corresponde dirigir la etapa de «indagación patrimonial», contando con el apoyo de la División Policial Especializada. Su principal objetivo es identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales puede activarse un proceso de extinción de dominio, así como recopilar los elementos probatorios para demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción de dominio. Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado puede demandar ante el juez competente la declaración de extinción de dominio o archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los supuestos de procedencia.

Por último, la etapa judicial se inicia cuando el fiscal formula por escrito ante el juez la demanda de extinción de dominio. Si el juez admite la demanda, el requerido debe absolverla, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Luego de ello, el juez señala fecha para llevar a

¹⁸ *Ibíd.*, p. 58

¹⁹ *Ibíd.*, p. 59

²⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. "El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana", Facultad de Derecho de la Universidad de Piura (en línea), número 81, diciembre-mayo 2018, Perú, p. 129, disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6711295



cabo la audiencia inicial, en la que se verifica el interés y legitimación de las partes procesales, así como se abre la posibilidad a que las partes propongan las excepciones o nulidades que estimen convenientes. El Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Finalizada la audiencia inicial, el juez fija fecha para llevar a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios²¹.

Como se puede apreciar del análisis somero del establecimiento de la misma acción en otros países con características socioeconómicas similares a las de México, la nueva figura propuesta en la Minuta de mérito es compatible con tales prácticas internacionales e inclusive recupera varias de estas previsiones para fortalecer su procedimiento interno de Extinción de Dominio.

V. RÉGIMEN TRANSITORIO

Éstas Comisiones Unidas consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito, del cual se da cuenta a continuación:

En la inteligencia que el régimen transitorio de toda norma nueva obedece al establecimiento de una *vacatio legis*, se prevé que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. En forma consecuente, se prevé que partir de la entrada en vigor, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las entidades federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Con respecto a la legislación de las entidades federativas que componen la República Mexicana, se plantea un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los Congresos locales armonicen su legislación respectiva en la materia, tiempo que se estima suficiente para establecer las disposiciones especiales que ajusten lo dispuesto en el presente Decreto con la realidad particular de cada una de las entidades.

En cuanto a los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación de las entidades federativas, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio en atención a los principios de legalidad

²¹ Ibíd., p. 130



y certeza jurídica. Así mismo, las sentencias dictadas con base en los ordenamientos que dejarán de tener vigencia a la entrada de esta Legislación, las cuales surtirán todos sus efectos jurídicos.

Se establece que los recursos destinados o pendientes de destinarse al Fondo contemplado en la Ley en materia de Extinción de Dominio a abrogar serán transferidos a la Cuenta Especial; también se señala que todas las menciones hacia el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se entenderán realizadas al Instituto de Administración de Bienes y Activos.

Por otra parte, se fija que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio; mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil y que no tengan jurisdicción especial.

Finalmente, se establecen ciento ochenta días para que el Ejecutivo Federal expida las adecuaciones reglamentarias necesarias, y noventa días para que el Gabinete Social expida su reglamento interior.

VI. IMPACTO REGULATORIO

La minuta en estudio contempla de manera efectiva y exhaustiva las porciones normativas cuya armonización resulta necesaria. Las dictaminadoras consideramos que mediante las reformas propuestas al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a la Ley de Concursos Mercantiles y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se podrán conducir de manera adecuada los procesos y procedimientos previstos en la Ley Nacional de Extinción de Dominio; así mismo, se armonizan los plazos, términos y nomenclatura de los instrumentos e instituciones con competencias en la materia de extinción de dominio. Finalmente, la creación del Gabinete Social, se formaliza adecuadamente en las disposiciones que determinan la organización de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este tenor, las comisiones dictaminadoras que suscribimos, luego de realiar un análisis sistemático de los impactos potenciales de la Ley Nacional de Extinción de Dominio propuesta, consideramos que su impacto en el orden jurídico nacional, es puntualmente identificado en el Proyecto de Decreto contenido en la minuta, proponiéndose la reforma de cuatro ordenamientos.



Se concluye que, con las porciones normativas propuestas, se adopta un enfoque transversal y se procura la certeza jurídica, al derogarse todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el proyecto de decreto. Así mismo, se identifica la necesidad de implementar un ejercicio de armonización en las entidades federativas, para lo que se establece el plazo de 180 días contados a partir de la eventual publicación del proyecto en estudio, en el Diario Oficial de la Federación. Igual plazo se establece para que el Ejecutivo Federal, en el marco de sus facultades, reglamente el decreto en estudio.

Finalmente, se considera adecuado y oportuno el establecimiento de un plazo de un año para que la Fiscalía General de la República convoque a una revisión pública del marco constitucional y legal en materia de extinción de dominio a efecto de que el Congreso de la Unión realice, en su caso, las nuevas adecuaciones que se estimen necesarias.

VII. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, estimamos procedente **aprobar en sus términos** la Minuta objeto del presente Dictamen y sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo Primero. Se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
TÍTULO PRIMERO



CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;
- II. El procedimiento correspondiente;
- III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;
- IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y
- V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:



a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 2.

b) Secuestro.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroguímicos y demás Activos.

d) Delitos contra la salud.

Los contemplados en la Ley General de Salud en el Titulo Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo Primero, con excepción del artículo 199.

e) Trata de personas.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulo I, II y III.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.

f) Delitos por hechos de corrupción.



Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

g) Encubrimiento.

Los contemplados en el Artículo 400, del Código Penal Federal.

h) Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimero, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

i) Robo de vehículos.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 Bis.

i) Recursos de procedencia ilícita.

Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.

k) Extorsión.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- Autoridad Administradora: El Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que corresponda;
- II. Bienes: Todas las cosas identificadas como tales en el Código Civil Federal y en los códigos civiles de las Entidades Federativas



correspondientes, que estén dentro del comercio, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;

- III. Buena Fe: Conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los Bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio;
- IV. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas;
- VI. Disposición Anticipada: Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;
- VII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- VIII. Fiscal: La persona titular de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas que correspondan;
- IX.Fiscalía: La Fiscalía General de la República o, según sea el caso, la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas respectivas;
- X. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta:



- XI. Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;
- XII. Hecho Ilícito: Aquellos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución y se precisan en el artículo 1 de esta Ley;
- XIII. Juez: La persona titular del órgano judicial competente de la Federación o de las Entidades Federativas, o bien, del órgano judicial que sea dotado de esa competencia para conocer de los procesos de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;
- XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho llícito;
- XV. Ley: La Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- XVI. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;
- XVII. Monetización: El producto de la conversión de los Bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;
- XVIII. Parte Actora: El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;
- XIX. Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;
- XX. Parte Demandada: Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;
- XXI. Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de



la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;

XXII. Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

Artículo 4. La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que esta Ley establece.

A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:

- I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;
- II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;
- III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto, y
- IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



En el caso de averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.

Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.

La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.

Artículo 6. El Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, elaborará y presentará anualmente al Senado de la República un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:

- a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite;
- b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró;
- c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;
- d) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos;
- e). El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y
- f) La relación de asuntos motivo de desistimiento.



TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO De la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

- I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución;
- II. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros Bienes de origen ilícito, o mezclados material o jurídicamente con Bienes de ilícita procedencia;
- III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos;
- V. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
- V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y
- VI. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.



Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los Bienes descritos en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.

Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:

- 1. La existencia de un Hecho Ilícito;
- 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;
- 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y
- 4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Éste elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.

Artículo 10. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, por causa justificada, antes de que se emita sentencia definitiva. En los mismos términos, podrá desistirse respecto de ciertos Bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en ambos casos previo acuerdo del Fiscal, o del servidor público en quien delegue dicha facultad.

Artículo 11. La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito. Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos.



Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

El uso indebido de la información derivada de las facultades del agente del Ministerio Público dará lugar a las consecuencias que las leyes señalen.

Artículo 12. Ningún acto jurídico realizado sobre Bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena Fe. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los Bienes no constituye justo título.

Artículo 13. La muerte de quien se hubiere encontrado sujeto a una investigación o a un proceso penal, no extingue la acción de extinción de dominio dada su naturaleza, por lo que, las consecuencias y efectos de esta, subsisten aún contra los herederos, legatarios, causahabientes y cualquiera otra figura análoga que aleque derechos sobre los Bienes objeto de la acción.

Artículo 14. La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley.

El Juez tendrá plenitud de jurisdicción para resolver sobre los elementos de la acción.

Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras:

I. Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;



- II. Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;
- III. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;
- IV. La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;
- V. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;
- VI. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o

VII. Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.



En cualquier momento del proceso, el Juez permitirá que la Parte Demandada o la o las personas afectadas acrediten los supuestos anteriores, en todo acto jurídico relacionado con los Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 16. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público en:

- I. Las carpetas de investigación, las averiguaciones previas y los juicios penales en trámite;
- II. La que se genere de las investigaciones para la prevención de los delitos que realicen las autoridades competentes de cualquier fuero;
- III. La información que se genere en el sistema único de información criminal previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. La información generada con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. La obtenida de las bases de datos de los órganos constitucionales autónomos; de las entidades paraestatales; otras autoridades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno o de algún particular;
- VI. La generada por la asistencia jurídica, acuerdos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en relación con los hechos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, y
- VII. Cualquier otra información lícita que contenga datos o indicios útiles para la preparación de la acción de extinción de dominio.

Para el caso de que durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio que realiza el Ministerio Público, se obtenga información cierta de alguna persona, que de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución de hasta el cinco por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales Bienes, luego de realizados los pagos a que se refiere



esta Ley, a juicio del Juez. Los falsos informantes o declarantes ante el Ministerio Público incurrirán en el delito de falsedad de informes dados a una autoridad o sus equivalentes en las leyes penales de las Entidades Federativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 17. Es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas.

Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los Hechos Ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público.

Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.

Será Juez competente el que prevenga en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del fuero. Cuando varios jueces conozcan del mismo asunto, continuará substanciando el proceso el Juez respectivo por prevención.

El Poder Judicial de la Federación y aquéllos de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.

Conocerán en apelación, las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles, de acuerdo a los ordenamientos internos que rijan los respectivos poderes judiciales correspondientes.

A falta de los jueces o magistrados normalmente competentes, conocerán de los asuntos a que se refiere esta Ley, quienes deban sustituirlos de acuerdo con los ordenamientos internos citados en el párrafo que precede.



Artículo 18. Ningún Juez puede negarse a conocer de un asunto, a menos que se considere incompetente, para tal efecto, sólo deberá hacerlo en el auto que resuelva sobre la presentación de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente sea declarado incompetente.

El auto en el que un Juez se negare a conocer por carecer de competencia, será apelable en ambos efectos.

No influyen sobre la competencia los hechos que se susciten con posterioridad a la fecha del emplazamiento.

Artículo 19. Es nulo de pleno derecho lo actuado por el Juez o tribunal que fuere declarado incompetente.

Artículo 20. Para lo referente a los impedimentos, excusas, recusaciones, facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales, y formalidades escritas, acumulación de autos e incidentes con tramitación escrita, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, fracción I, de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

Litigio

SECCIÓN PRIMERA Garantías Procesales

Artículo 21. En la aplicación de la presente Ley, se respetarán y protegerán los derechos fundamentales y las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 22. Durante todo el proceso, se reconocen a la Parte Demandada y a la o las personas afectadas de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;



- II. Conocer inmediatamente después de ejecutada, los hechos y fundamentos de la medida cautelar que se decrete antes de iniciado el proceso judicial de extinción de dominio y a manifestarse respecto de la solicitud de tales medidas cuando aquellas hayan sido solicitadas durante éste;
- III. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público;
- IV. Dar contestación a la demanda, asumiendo las actitudes procesales que considere prudente;
- V. Oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes;
- VI. Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decrete la extinción de dominio;
- VII. Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público o por cualquier Persona Afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;
- VIII. Formular alegatos, y
- IX. Los demás que la Constitución o esta Ley les otorguen.

SECCIÓN SEGUNDA

Formalidades Generales del Proceso

Artículo 23. Las resoluciones judiciales y promociones se registrarán por escrito, sólo cuando sean emitidas fuera de audiencia y las constancias de las sentencias emitidas en audiencias.

Artículo 24. Tanto en la demanda como en la promoción de incidentes, se acompañarán los documentos base de la acción y de las copias respectivas para



traslado.

Artículo 25. Quien se ostente como agente del Ministerio Público, goza de la presunción de legitimidad en su nombramiento o designación; no obstante, podrá, desde la presentación del primer escrito, exhibir copia certificada del o los documentos donde consten aquellos, sin que la falta de exhibición deba considerarse como elemento para destruir la presunción legal en cita.

Las personas afectadas podrán impugnar la legitimación del Ministerio Público cuando, por causas fundadas, consideren que existe suplantación o bien, ha dejado de surtir efectos el nombramiento respectivo. En tales casos, la carga de la prueba corresponde a la Persona Afectada.

La impugnación de la legitimación del Ministerio Público se substanciará vía incidental, sin suspender el proceso. La Fiscalía podrá sustituir al agente que representa al Ministerio Público.

Artículo 26. El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del párrafo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Artículo 27. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Artículo 28. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Artículo 29. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en esta Ley, serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente. Igual derecho existirá en caso de omisión de notificación. Si la Persona Afectada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, sin promover la nulidad, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si



estuviese legalmente hecha.

Artículo 30. La nulidad de una actuación debe reclamarse incidentalmente en la audiencia subsecuente a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 31. Si al tramitarse la nulidad de actuaciones, la parte contraria estuviere conforme, se decretará desde luego de manera inmediata la nulidad. Si la contraria no estuviere conforme, sin suspender el procedimiento, se continuará con el trámite incidental correspondiente.

Artículo 32. Las resoluciones son:

- Simples determinaciones de trámite y entonces, se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios, y
- V. Sentencias definitivas.

Artículo 33. Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces y magistrados con firma entera.

Artículo 34. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la Parte Demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



Artículo 35. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Artículo 36. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Artículo 37. Las sentencias deben contener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

Artículo 38. Los decretos y los autos que deban constar por escrito, deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Artículo 39. Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la Ley, bajo pena de responsabilidad de la autoridad judicial, a menos que de las propias constancias obre la imposibilidad que tuvo para ello, caso contrario se sancionará como retraso en la administración de justicia.

Artículo 40. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

Artículo 41. La sentencia firme produce consecuencias jurídicas para quienes litigaron y para las personas afectadas llamadas legalmente al juicio.

Artículo 42. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Artículo 43. Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa que no exceda de doscientas Unidades de Medidas de Actualización, y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.



Artículo 44. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por la cantidad de tres mil Unidades de Medidas de Actualización;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. Rompimiento de chapas y cerraduras, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

EL Juez podrá imponer cualquiera de estas medidas de apremio sin que sea necesario que se ciña al orden señalado, debiendo fundar y motivar su resolución.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra la persona que incurra en rebeldía por el delito de desobediencia.

SECCIÓN TERCERA

Tiempo y Lugar en que han de Efectuarse los Actos Judiciales.

Artículo 45. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, excepto las de carácter urgente, tales como la solicitud de medida cautelar y las audiencias eminentemente orales, que podrán practicarse en cualquier día y hora.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y aquellos que la Ley o los órganos competentes de cada Poder Judicial, ya de la Federación, ya de las Entidades Federativas, declaren festivos.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 46. Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia no se efectúe, la persona titular de la Secretaría hará constar en los autos, la razón por la cual no se practicó.



Atendiendo al contenido de la certificación a la que se refiere el párrafo que precede, el Juez deberá dictar de oficio los acuerdos pertinentes, supliendo para tal efecto las irregularidades o subsanando cualquier omisión que advierta, dictando las medidas pertinentes o decretando las consecuencias procesales que correspondan, de tal manera que el proceso siga su curso.

Artículo 47. Los plazos judiciales empezarán a correr el día siguiente de aquel en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

Artículo 48. Cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas; si el plazo fuere común a todas ellas.

Artículo 49. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición en contrario.

Artículo 50. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y el del término en que aquel concluye. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda el plazo o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

Atendiendo a que las partes tienen acceso a las constancias procesales, la falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad de la persona omisa, sin que haya lugar a nulidad alguna.

Artículo 51. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Artículo 52. Cuando la práctica de un acto o diligencia judicial deba efectuarse fuera del lugar en que se radique el negocio y se deba fijar un plazo para ello o esté fijado por la Ley, se ampliará en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y del que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que, atendiendo a la distancia, se señale expresamente por la Ley un plazo para los actos indicados.



Artículo 53. Los plazos o términos que, por disposición de la Ley, no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Artículo 54. Los plazos judiciales, salvo disposición en contrario, no pueden suspenderse, ni ampliarse después de concluidos. No obstante, pueden darse por terminados, por acuerdo de las partes, cuando estén establecidos en su favor. El acuerdo aludido deberá constar por escrito y ser ratificado ante el Juez.

Artículo 55. Para fijar y determinar los plazos, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

Artículo 56. En caso de que hubieren de practicarse actos judiciales o diligencias en el extranjero, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 57. Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado tres días.

Artículo 58. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse a otro Juez federal o a otro de las Entidades Federativas competentes en extinción de dominio que corresponda, preferentemente, del mismo fuero de aquel donde se substancia el asunto.

Artículo 59. Los exhortos y despachos que se reciban se diligenciarán el siguiente día al que cause estado el acuerdo que los admita a trámite. Si por la naturaleza de la diligencia o del desahogo del medio de prueba encomendado o bien, por causas no imputables a las partes y al tribunal fuera imposible cumplimentarlo en el plazo de referencia, deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de diez días.